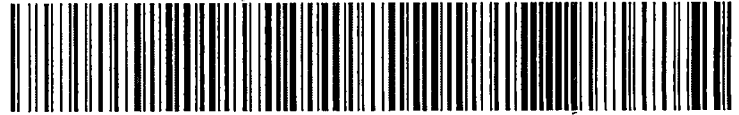




AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0274/2022

Recurrente: Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L.,
legalmente representada por José Luis Lafuente
Terceros

Administración Recurrída: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del
Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente
representada por Jhonny Daniel Plata Arispe

Acto Impugnado: Resolución Determinativa N° 172129000495
(SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/183/2021)

Expediente: ARIT-LPZ-0535/2021

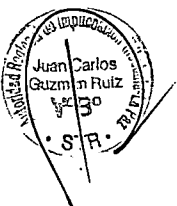
Lugar y Fecha: La Paz, 29 de abril de 2022

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrída, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ N° 0274/2022 de 29 de abril de 2022, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución Determinativa N° 172129000495 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/183/2021) de 5 de julio de 2021, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales a la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., determinó de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible el tributo omitido de 160.464 UFV's por el IUE, más intereses y sanción por omisión de pago correspondiente a la gestión fiscal concluida a marzo 2017.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 1 de 66





II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

II.1. Argumentos del Recurrente

La Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández conforme se acredita del Testimonio Poder N° 527/2013 de 29 de noviembre de 2013, mediante memorial presentado el 2 de septiembre de 2021, cursante a fojas 66-91 de obrados, interpuso Recurso de Alzada expresando lo siguiente:

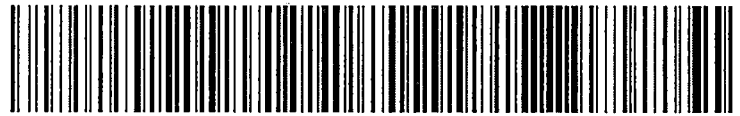
En relación a los aspectos de fondo del Recurso de Alzada, refiere que los tributos omitidos provienen de observaciones a la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas; por los ingresos diferidos el Ente Fiscal consideró los descargos presentados disminuyendo el importe de Bs244.988.- a Bs213.140.- y que además consideró que el tributo correspondiente fue cancelado en la gestión siguiente, motivo por el cual este importe no será sujeto a impugnación.

Por los Gastos por consumo – alimentación (a1), refiere que de un análisis subjetivo el Ente Fiscal determinó que estos gastos no se encuentran vinculados con la actividad gravada, siendo que debió primeramente analizar y entender cuál es la actividad gravada del contribuyente; y que por la actividad de ejecución de obras de construcción debe mantener al personal en la obra y con la motivación necesaria para el desarrollo de sus labores, lo cual no sería posible sin la erogación de gastos de alimentación y consumo; contando con la documentación original de cada transacción cumpliendo el artículo 8 del Decreto Supremo N° 24051.

De la observación relacionada con Beneficios adicionales personal dependiente (a2), menciona que el sujeto activo incurre en error que a pesar de constatar la existencia de documentación original que demuestra la efectividad del gasto y su vinculación, señala que al tratarse de ingresos que forman parte de la remuneración del dependiente, debe justificarse como sujetos al RC-IVA para su deducción; al respecto aclara que al tratarse de gastos directos efectuados por CONSTEC no corresponde incluir dentro de la planilla tributaria para aplicar la retención del RC-IVA al empleado; siendo correcta su deducibilidad considerando lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 24051; en el presente caso se pretende que los gastos se constituyan en ingreso para el empleado y como tal se encuentren sujetos al RC-IVA, sin considerar que el alquiler del ambiente y pasajes aéreos no se constituyen en una retribución al empleado sino



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

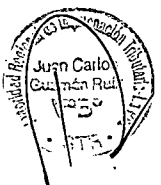


simplemente es brindarle el ambiente necesario para que pueda desempeñar sus funciones, así como los pasajes corresponden al retorno a su lugar de residencia habitual.

En relación a los Gastos médicos de personal dependiente y otros (a3), ante la Vista de Cargo se presentó comprobantes contables, rendición de cuentas, facturas y planillas de aportes que demuestran que los beneficiarios son dependientes de la empresa; los citados documentos demuestran el servicio médico requerido para su dependiente José Luis Quispe que sufrió un accidente que ameritaba una intervención inmediata y de urgencia, por lo cual este gasto no puede desconocerse ya que requerir los servicios del ente gestor de salud (CNS) no hubiese sido oportuno con el riesgo de vida del trabajador, al efecto cita el artículo 11 del Decreto Supremo N° 24051. Reitera y ratifica los argumentos expuestos como descargo ante la Vista de Cargo, añadiendo lo siguiente: el Ente Fiscal no pone en duda la existencia del gasto, la efectividad de la transacción y el beneficiario del gasto, lo que se encuentra en duda es si existe la vinculación con la vinculación con el objeto gravado; asimismo, refiere el análisis efectuado por la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa N° 171829002599 referida al IVA e IT de la misma gestión y por el mismo concepto, al concluir que se admite este tipo de gasto en la medida que se encuentre justificado.

Por los Gastos pasajes aéreos personal dependiente sin rendición documentada que relacione a la actividad gravada y otros (a5), señala que se observa el comprobante 88 de 30 de junio de 2016, por el viaje efectuado de Freddy Acosta a la ciudad de Cobija con la misión de formalizar la liquidación de beneficios del anterior sereno y la contratación de uno nuevo para el terreno que posee en la citada ciudad, misma que se encuentre expuesta en los activos; la Administración Tributaria extraña la presentación de documentos que respalden el pago del finiquito y la incorporación del nuevo personal, aspecto que pudo ser verificado de la revisión de las planillas de sueldos, reitera el finiquito presentado ante la Vista de Cargo y que justifica el gasto debiendo considerarse como deducible al encontrarse vinculado con actividad gravada.

De la observación relacionada a Accesorios registrados como gastos (c), señala que de los documentos presentados ante la Vista de Cargo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del D.S. N° 24051, los intereses son gastos deducibles.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofiomi
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 3 de 66





En relación al incorrecto cálculo de combustible – gasto deducible por subvención (d), refiere que de la lectura de la disposición adicional tercera de la Ley N° 317, el alcance de esta disposición afecta directamente a la determinación del Impuesto al Valor Agregado, es decir, el efecto en el IUE solo será el 30% del crédito fiscal, debido a que no puede ser computado, pasa a ser un gasto para la empresa y no como pretende el Ente Fiscal que el 30% del total de la factura sería un gasto no deducible, interpretación totalmente al margen de lo legislado. El SIN sustenta su observación en una eventual subvención de los carburantes en el país; sin embargo, la subvención consiste en la ayuda económica, generalmente oficial, para costear o sostener el mantenimiento de una actividad, que se lo concede a los beneficiarios sin tener el compromiso de devolverlo, con el objetivo de realizar una actividad de beneficio público, en el caso bajo análisis, debido a que el pago que reclama el consumidor del producto es efectivamente desembolsado, no se trata de una subvención del Estado, por el contrario la norma obliga al consumidor a renunciar el derecho legítimo de apropiación del crédito fiscal.

Por la observación de los Gastos con retención por servicios recurrentes y habituales (e), la documentación presentada ante la Vista de Cargo demuestra el carácter de los proveedores con la empresa, siendo el concepto o fundamento de la observación que la habitualidad de los servicios de quienes los prestan, deben contar con facturas por dichas compras, aspecto que no está bajo el poder de CONSTEC, que en estos casos corresponde proceder a realizar la retención del IUE 12.5% e IT 3% y llevar estas operaciones al gasto deducible; al efecto, cita el artículo 15 último párrafo del D.S. N° 24051 y menciona que ninguna de las normas obliga solo a contratar con personas con NIT, más aun cuando existe un mercado informal al cual se recurre cuando se estime necesario, en ese sentido, la norma tributaria admite este comportamiento del mercado cuando obliga a que las transacciones que no cuentan con facturas, deben ser objeto de las respectivas retenciones, aspecto enmarcado en lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N°24051, la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 como lo establecido en el artículo 10 del D. S. N° 21532.

Por la observación que refiere Gastos sin documento de respaldo (i), aclara que la impugnación se limita a Bs138.544,14 que se refiere explícitamente al gasto devengado y bajo el principio de devengado se debe reconocer le mismo cuando se tiene conocimiento, según la norma contable N°1 aprobada por la Administración Tributaria,



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



es decir, la cuenta por pagar debe incluirse en el Estado de Resultados, conforme se tiene del comprobante diario N° 2009 de 31 de marzo de 2017.

En relación a la observación Gasto sobreestimado (j), ante la Vista de Cargo argumentó que no se interpreta de forma adecuada los registros de la cuenta contable observada, agrega que las cuentas a las que se refiere están relacionadas con el movimiento de inventarios, como prueba presentó el cuadro que registra el movimiento del inventario, resultado de la producción del año más el inventario inicial, menos las salidas del mismo; lo que quiere decir que se observó uno de los movimientos (baja del inventario inicial) ignorando el contexto en el cual se realizó el registro y el efecto en el Estado de Resultados. Menciona que durante la fiscalización explicó que al final de cada gestión se presenta detalle de todos los productos que se encuentran físicamente en almacén, que por diferencia respecto al almacén de la gestión anterior, obtiene el movimiento anual del mismo; el detalle que se entregó muestra los saldos con los que finalizan los productos en almacén al 31 de marzo, lamentablemente la explicación formulada y reiterada no ha sido comprendida adecuadamente.

Por lo mencionado, expone a manera de ejemplo los registros contables que se realizan en la aplicación del Sistema de Control de Inventarios "Perpetuo" y "Periódico", siendo esta última la que aplica el contribuyente, es decir, el saldo de la cuenta "Avance por planillar - FCA" sumado a los saldos de las cuentas de gasto que registran las compras de materiales e insumos necesarios para la fabricación de productos terminados, corresponden al "Costo de la Mercadería Vendida", por lo que la observación realizada por el Ente Fiscal es totalmente sesgada y alejada de la realidad económica.

Por la observación de Retención contratistas (k), señala que el reparo corresponde a una retención porcentual menor sobre el valor facturado por concepto de garantía por parte de los proveedores, dando lugar a que se observe como no deducible el monto retenido; para desvirtuar este reparo, se condicionó al pago de las retenciones, como se puede evidenciar en los documentos adjuntos al presente Recurso de Alzada que consiste en comprobantes contables con constancia de pago, cheques, facturas lo cual significa, que se debe tener por aclarada y revocada esta observación; agrega que en relación a la retención observada a Marcial Leyva no existe una cuenta de gasto involucrada en el registro contable por lo que no corresponde que sea observada al no afectar la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, ya que se



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbarepi Vae (Guarani)

Página 5 de 66





pasa el saldo de una cuenta de pasivo a otra cuenta de pasivo, el Ente Fiscal pretende condicionar el gasto deducible al pago del bien o servicio que lo origina, el que no tiene lógica ni sentido común, ya que si bien a momento de adquirir la obligación con el proveedor se está devengado el gasto, a la vez se reconoce un pasivo.

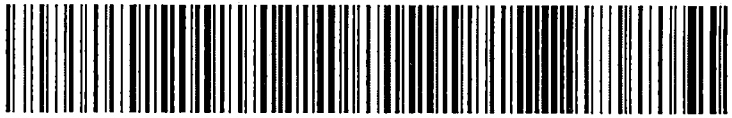
Por lo señalado, en el caso de que esta obligación con el proveedor no se haga efectiva por así llegar a un acuerdo amistoso o por la vía judicial, se tendría que efectuar el castigo del pasivo generado un ingreso, el cual sería imponible; y, el efecto tributario de haber considerado como gasto deducible en el momento del devengamiento quedaría neutralizado con el reconocimiento del ingreso imponible a momento del castigo.

En relación a la observación de Retenciones a terceros computadas como gasto (I), el fiscalizador concluye que los importes son asumidos por el contribuyente al adquirir el servicio de personas que no emiten facturas. De acuerdo con la doctrina de traslación el impuesto RC-IVA o IUE si bien son denominados impuestos directos obedeciendo su traslación a una realidad económica mas no jurídica, es decir no puede haber sanción por asumir el pago de impuestos de los prestadores de los servicios de personas sujetas a un oficio, según lo establecido en la Ley 843 y DS 24051, asimismo al momento de pactarse los precios efectivamente, una parte del acuerdo es la parte impositiva, por lo tanto las normas tributarias citadas por la Vista de Cargo no tiene ninguna relación con hechos reservados y fundamentalmente sobre el instituto de verdad material, vulnerando los artículos 76 y 81 de Código Tributario, por lo que correspondería dejar sin efecto esta observación, lo contrario representaría pretender legislar a través de un acto administrativo en trasgresión del artículo 6 de la Ley 2492.

Expresa la condición de deudor solidario que tiene el agente de retención respecto del contribuyente que no emite factura según lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 del Código Tributario, en la práctica el agente de retención es quien paga el importe del servicio que incluye el impuesto respectivo y que el mismo puede apropiarse del gasto total, siendo que el impuesto retenido es un impuesto directo y su traslación es económica ya que se trata de un impuesto presunto a las ganancias que forman parte del precio de venta del servicio. Sobre la figura del grossing up que significa un engrosamiento del precio de compra del servicio por efecto de la aplicación del impuesto respectivo que debe añadir el agente de retención si es que el proveedor del servicio se excusa o incumple hacerse cargo del impuesto, lo cual a su vez provocaría que dicha



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



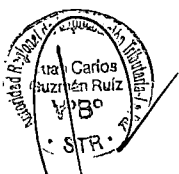
obligación quede a cargo del comprador del servicio. En nuestro medio no existe la regulación del procedimiento y del efecto que produce, toda vez que el grossing up no está legislado y sus efectos tampoco por lo que se debería asumir que precio integra el servicio y el impuesto retenido y es legítimo de quien lo pago lo lleve al gasto por el total.

En la hipótesis del régimen de retención de la Administración Tributaria, entonces cuando una empresa compra un bien o servicio con factura, el proveedor incluiría en su precio de otras obligaciones tributaria adicionales al Impuesto al Valor Agregado como ser IUE, IT aportes patronales y otras obligaciones fiscales de las que el comprador no es contribuyente indirecto; sin embargo, cuando se compra con factura la empresa reconoce el gasto solo al 87% lo deducible del IVA, porque el Enté Fiscal pretende utilizar otra lógica distinta en el respaldo de los gastos respaldados con retenciones. Concluyendo que las retenciones tributarias no tienen un efecto tributario en el reconocimiento del gasto, al no haber un fundamento legal el considerarlo como gasto no deducible el porcentaje de retenciones tributarias realizadas por el comprador y que en el proceso de fiscalización en base a la documentación demostró que la empresa no realizo un engrosamiento del gasto para asumir obligaciones tributarias que no le corresponden.

La Resolución Determinativa N° 172129000495, calificó su conducta como "Omisión de Pago" de acuerdo al artículo 165 de la Ley 2492, sancionando por dicha conducta con una multa del 100% del tributo omitido actualizado, siendo esta calificación improcedente y fruto de una equivocada apreciación, toda vez que a lo largo del proceso de fiscalización y determinación de tributos, demostró que su conducta está enmarcada dentro de la norma y por ello la supuesta contravención de omisión de pago jamás fue cometida y erróneamente establecida tanto en la Vista de Cargo como en la Resolución Determinativa, corresponden fundamentalmente a errores de apreciación en cuanto al nacimiento de la obligación tributaria y la base imponible; por tanto, no se puede calificar como omisión de pago la conducta del sujeto pasivo.



En relación a los siguientes conceptos: Alimentación – crédito fiscal registrado como gasto (a1 y b); Alimentación – Hospedaje (a1 y a7); Gastos por hospedaje personal dependiente y otros (a4); Otros gastos no vinculados a la actividad (a6); Gastos por combustible y mantenimiento – vehículos que no son propiedad de la empresa (a7); Gastos por servicios de alquiler y electricidad – inmueble PROBOLMA (a8); Gastos



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 7 de 66





persona que no figura en planillas – servicio médico y telefonía (a9); Crédito fiscal registrado como gasto (b); Gastos por remuneraciones y aportes sin la prestación efectiva de servicios (f); Pago jornales personal de planta (g); Gasto de gestiones anteriores (h); Retenciones IUE empozadas al fisco con importes menores (m); AITB gasto sobreestimado (n) y AITB ingreso subvaluado (o); indica lo siguiente: *“El presente concepto no es objeto de impugnación en el presente Recurso de Alzada”*.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar la Resolución Determinativa N° 172129000495 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/183/2021) de 5 de julio de 2021.

II.2. Auto de Admisión

El Recurso de Alzada interpuesto por la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández, fue admitido por Auto de 8 de septiembre de 2021, notificado de forma personal al representante legal del recurrente y mediante cédula a la Administración Tributaria recurrida el 16 y 20 de septiembre de 2021 respectivamente; fojas 92-98 de obrados.

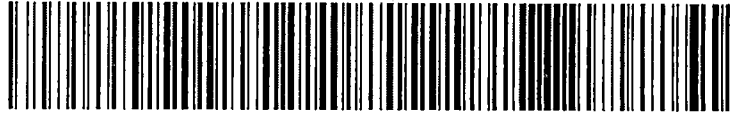
II.3. Respuesta de la Administración Tributaria

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Jhonny Daniel Plata Arispe conforme la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032000001066 de 13 de noviembre de 2020, mediante memorial presentado el 5 de octubre de 2021, cursante a fojas 101-115 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

Sobre la determinación de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas por Gastos no deducibles, señala que de la revisión de las cuentas REFRIGERIOS-OF, OTROS-OF, VARIOS-T/COBIJA, ASFALTO, GASTOS VARIOS-FCA, VARIOS-FCA, VARIOS-P/GEMELO, VARIOS-MIN/ECONÓMICA, VARIOS-HORM/FASE II, VARIOS-CAMÉLIDOS, REFRIGERIOS-CAMÉLIDOS, VARIOS – PROSEC y VARIOS-T/COBIJA; de los registros contables y documentación que sustenta el mismo, invalidó los gastos por concepto de consumos varios como ser: refrigerios para el personal de contabilidad, para pintores y entre otros, todos los gastos no vinculados con la actividad gravada del contribuyente, expuestos en el acto impugnado en las cuentas observadas por el importe de Bs125.016.-, en aplicación de lo dispuesto en de los artículos 8 y 14 del DS 24051, y los numerales 4 y 5 del artículo



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

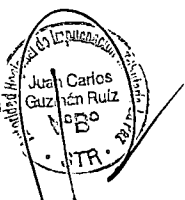


70 de la Ley 2492; agrega que el contribuyente indica haber presentado documentación de descargo; sin embargo, no se evidencio la existencia de los documentos detallados en su nota de descargo y al no presentar documentación adicional que permita desvirtuar la observación en la Vista de Cargo se mantuvo la misma, reconociendo el pago efectuado el 5 de diciembre de 2018; es decir, el importe final observado corresponde a Bs82.835.

Respecto a los Gastos por beneficios adicionales al personal dependiente, menciona que de la revisión a las cuentas SERVICIOS-P/GEMELO, TRANSPORTE-P GEMELO, ALQUILER INMUEBLES -P/GEMELO y VARIOS P/GEMELO evidenció gastos por concepto de alquiler, de mantenimiento y energía eléctrica del departamento ubicado en las Avenida 6 de agosto en el edificio Gosalvez # 2657, habitado por el Ingeniero Roberto Corcus- Superintendente de obra del Proyecto Puente Gemelo; agrega que existen gastos por pasajes aéreos a nombre del mencionado ingeniero con destino a la ciudad de Santa Cruz, siendo que las obras realizadas por CONSTEC fueron ejecutadas en la ciudad de La Paz; al respecto, el recurrente señala que el Ingeniero Corcus radica y tiene domicilio en Santa Cruz y que en su contrato estipuló que la empresa asumirá el costo de los pasajes aéreos y el alquiler del departamento y otros servicios, pagos que no serían parte de sueldo percibido.

Menciona que al ser personal dependiente de la empresa, los gastos adicionales deben formar parte de la planilla salarial, por tanto sujeto al RC-IVA en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Régimen Complementario al IVA de la Ley 843, asimismo los pasajes aéreos son en fechas festivas y fines de semana; en consecuencia la empresa no puede computar como gastos deducibles al no encontrarse vinculados con las operaciones gravadas de la empresa, observación efectuada en aplicación de lo establecido en los artículos 8 y 11 del DS 24051, por un monto de Bs65.536.

De la lectura del contrato presentado en etapa de descargo en la cláusula Cuarta en los numerales 4.4 y 4.5 señala lo siguiente: "4.4 *Dos pasajes mensuales ida y vuelta a Santa Cruz y el 4.5 Alquiler del Departamento con los servicios de mantenimiento agua y luz incluido*"; es decir, el contrato estableció el pago adicional a la remuneración, según lo establecido en el artículo 11 del DS 24051, por tanto al no evidenciar la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado en las planillas tributarias de



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 9 de 66





los sueldos y salarios conforme a normativa vigente, los gastos correspondientes a esta observación no pueden ser considerados deducibles.

En cuanto a la observación de los gastos médicos de personal dependiente de la empresa, de la revisión de las cuentas contables VARIOS-P ASFALTO, VARIOS-FCA, VARIOS-ALQ/EQ, VARIOS-MIN/ECONOMIA y VARIOS-HORM/FASE II, verificó que los gastos por conceptos de atención médica de ortopedista, fisioterapia, curaciones varias, equipos de sutura, terapia intensiva, laboratorios, pago cirugía, instrumentista, neurocirujanos, rayos X, medicamentos y varios, tanto para el personal de la empresa como para personas que no figuran en las planillas; al respecto, refiere que el gasto médico del personal de los contratistas no es un gasto deducible; asimismo, en otros casos evidenció que no expone el nombre a quien fue la atención médica, siendo estos gastos no vinculados a la actividad gravada de la empresa, en aplicación a lo establecido en los artículos 8 y 12 incisos b y c del DS 24051 y los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley 2492, determinando el importe de Bs24.631 como gasto no deducible; de manera posterior verificado los descargos presentados por el contribuyente evidenció que el dependiente José Luis Quispe forma parte de la planilla, sin embargo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 12 del DS 24051, solo acepta como deducible las cotizaciones y aportes en entidades autorizadas, en consecuencia el contribuyente computó como gasto deducible los aportes en la Caja Nacional de Salud, y al registrar los gastos médicos como deducibles conlleva a la duplicidad del gasto para fines tributarios.

Con relación a los gastos en pasajes aéreos del personal dependiente sin rendición documentada que relacione a la actividad gravada y otros, al respecto de la revisión de las cuentas OTROS-OF y VARIOS-P ASFALTO verificó el registro del gasto por concepto de pasajes aéreos a nombre de Rolando Cadima y Freddy Acosta; sin embargo, no se encuentra respaldado con ninguna documentación que demuestre el objeto del viaje ni vincule el gasto a la actividad gravada. Las observaciones bajo la codificación a.4 y a.5 descritas en la Resolución Determinativa impugnada, invalidan los gastos en cumplimiento de los artículos 8 y 12 inciso d) del D.S. 24051. En etapa de descargos presentó documentación que contiene carta de solicitud de viaje para realizar el pago de finiquito e incorporación de nuevo personal, sin embargo no presentó el documento que respalde y demuestre el objeto del viaje, como por ejemplo el contrato



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



del personal incorporado, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 12 del DS 24051.

De la revisión de la documentación que respalda los gastos registrados por concepto de compra de panteones, refrescos, ramos de flores para funerales, 2 rollers 87° aniversario de fundación de Ingeniería Civil, aviso necrológicos publicados en prensa, mochila, mesa para ofrenda, comisión a tránsito por certificado alodial camión 1858-CYN, compra corona padre Crisologo Apaza, caja de chocolates atención Dra. GMLPZ, adornos navideños, papel de trabajo, tarjetas navideñas, canastones navideños para personal edificio los pinos Huajchilla, servicio de agua terreno Huajchilla, artículos para challa, entre otros, siendo todos los gastos dentro de esta observación no se encuentran vinculados o relacionados a la actividad gravada del contribuyente, en aplicación del artículo 8 del DS 24051. La documentación presentada en la etapa de descargos es la misma que fue revisada en el proceso de fiscalización, sin embargo el contribuyente pretende computar como gasto deducible los intereses de tributos no deducibles del IUE conforme lo establece el artículo 14 del DS 24051 y el 8 de la Ley 3446.

De los importes registrados en las cuentas de gasto GASOLINA VEHÍCULOS-OF, GASOLINA-P ASFALTO, DIÉSEL-P ASFALTO, GASOLINA-FCA, MANTENIMIENTO-ALQ/EQ, GASOLINA-ALQ EQ, GASOLINA-P GEMELO, GASOLINA-MIN/ECONOMIA, GASOLINA-HORM/FASE II, entre otras, verificó la existencia de gastos por la compra de gasolina y diésel y de la información descrita en la Nota 8 a los Estados Financieros y el detalle activos fijos proporcionado por el contribuyente la documentación que consigna la identificación de la placas de los vehículos, evidencia que se habría realizado compra de combustible para vehículos que nos son de su propiedad del contribuyente, que al ser un gasto con vinculado realizó la observación en sujeción a lo establecido en el artículo 8 del DS 24051. Aclara que el contribuyente incluyo como parte del gasto el 30% del valor de cada compra de combustible, que corresponde a la subvención sobre el precio real de hidrocarburos, siendo que debió considerarse el 70% de cada compra, monto computable para la liquidación del IVA e IUE, por lo que el 30 % no es gasto deducible en la determinación del IUE, observación sujeta a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 317.

Con relación a los gastos con retención por servicios recurrentes y habituales, de la revisión y validación de las cuentas contables ESPEC. EVENTUALES-MIN/ECONOMIA



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 11 de 66





y ESPECIALISTAS-EDIF/PINOS, evidenció que existe registro de gastos que corresponden a servicios por supervisiones técnicas realizadas por el arquitecto Diego Vargas Fossi de los proyectos "Ministerio de Economía" y "Edificio Los Pinos", prestación de servicio realizada por los periodos de 5 al 12 de diciembre de 2016 y julio 2016 hasta marzo de 2017, estos gastos no se encuentran sustentados con la nota fiscal correspondiente, por los cuales realizo retenciones al IT e IUE durante todos los periodos citados; al respecto, considerando la habitualidad de los servicios prestados según lo establecido en los artículos 1 inciso b), 3 inciso d) y 4 inciso b) de la Ley 843 y el 2 de la RND 10-0043-05, se encuentra gravados por el IVA, IT e IUE, por lo tanto el contribuyente debió requerir la nota fiscal correspondiente.

Asimismo, verificada las siguientes cuentas de gasto: CONTR. SILO MAMANI CADENA-MIN/ECONO, CONTR. JHONNY VARGAS CH-MIN/ECONO, CONTR. ROBERTO ALIAGA S-MIN/ECONO, CONTR. MARIO QUISPE CH-MIN/ECONO, CONTR. ELVERT J. CRUZ CH-MIN/ECONO, CONTR. EFRAIN RAMOS-MIN/ECONO, CONTR. JUAN MAMANI CRUZ -MIN/ECONO y CONTR. OBISPO AGUIRRE M-MIN/ECONO, evidencio que la prestación de servicios de contratistas por los periodos de mayo, junio, julio y septiembre de 2016 no se encuentran sustentados con las facturas correspondientes y que por estos gastos realizó las retenciones del IT e IUE; aclara, que la naturaleza de los servicios prestados por el arquitecto y los contratista en una misma obra, observa que los pagos de ambos servicios sean realizados con retenciones, más si se considera que la prestación de los servicios no son eventuales, aislados o accidentales, por lo contrario son recurrentes y habituales, aspecto por el cual no son gastos deducibles en la determinación IUE, observación por el importe de Bs704.385.- y sustentada en sujeción a lo establecido en el numeral 5 artículo 70 de la Ley 2492 y artículo 8 del DS 24051; si bien el contribuyente presento documentación en etapa de descargos, esta fue valorada en la etapa de fiscalización.

Sobre los gastos sin documentación de respaldo, de la revisión de las transacciones registradas en los libros mayores contables VARIOS-P ASFALTO, VARIOS-ALQ/EQ, VARIOS-P/GEMELO, OTROS MATERIALES-MIN/ECONOMIA, VARIOS-MIN/ECONOMIA, CONTR. MARIA C. ZAMBRANA-MIN/ECONOM, CONTR. TELIS S.R.L.-MIN-ECONOMIA, VARIOS -HORM/FASE II CONTRA. PATRICIO MAMANI-EDIF/PINOS, evidenció gastos sin el debido respaldo documentario, en algunos casos no se encuentra el comprobante contable, ni otro documento que respalde el gasto



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

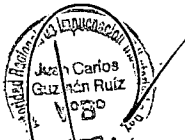


registrado, solo se tiene el registro en el mayor contable, en otros el comprobante de pago, factura o planilla de avance no se encuentran adjuntos al comprobante contable del gasto, por ejemplo por los conceptos de infracción vehículo, inspección vehicular, exámenes pre ocupacional, compra de tarugos para entablonadas, planilla 1 adicional de la contratista María C. Zambrana y TELIS S.R.L., en todos los casos solo se encuentra el comprobante de egreso y el registro en el mayor contable.

Agrega que observó la existencia de registros de gastos duplicados, toda vez que verificó los conceptos y sus respaldos, por ejemplo de los registros contables E-2049 de 31 de agosto de 2016, que fue registrado por primera vez en el comprobante E-2018 del 18 de agosto de 2016, referido a cenas de obreros; en el caso del contratista Patricio Mamani se registró un gasto de planilla adicional, sin embargo, este refiere al detalle del pago del impuesto correspondiente a la facturación por Bs177.486,11.- es decir, no existe ninguna prestación de servicio ni planilla que sustente el trabajo realizado, gastos invalidados en cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley 2492 y artículo 8 del DS 24051.

Por el importe observado de Bs138.554,14 el contribuyente presentó el comprobante Diario 2009, la factura N° 14 y adicionalmente una planilla de avance, fotocopia de CI de Dalcy Aguillar Pedrazas, documentación que fue examinada; no obstante, no presentó documento de pago u otra documentación que respalde el gasto, motivo por el cual ratificó la observación; ahora con relación al importe observado de Bs24.706.- el contribuyente presentó documentación que fue examinada, observando que corresponde a fotocopias simples sin contar con las firmas de quien lo elaboró, por lo que dicho documento no es suficiente para la validación del gasto.

Respecto a los gastos sobrestimados, al respecto de la verificación de la cuenta de gasto de Avance por Planillar-FCA de la gestión 2017, evidenció la existencia de los registros por el lado DEBE de la cuenta, se registran la reversión de inventarios – gastos que fueron disminuidos la gestión anterior como el Inventario final-2016 bajo el comprobante de Diario 68 del 31 de marzo de 2016, correspondiente a saldos de existencias en inventarios al finalizar la gestión 2016, es decir realiza un recuento físico de los prefabricados que se encuentran en almacenes, y que el resultado se registra en el lado HABER de la cuenta de gasto al 31 de marzo de 2016, con efecto en la disminución de los gastos de esa gestión, es decir en la gestión 2017 se incrementa el



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana t'asaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Página 13 de 66





gasto al Inventario final de la producción de la gestión anterior 2016 bajo el comprobante Diario 10 de 1 de abril de 2016; agrega, que a la fecha del registro no existe venta que justifique registrar el Inventario Final 2016 como gasto. Por el lado del HABER de la cuenta citada se registran importes correspondientes a saldos de existencias en inventarios al finalizar la gestión 2017, practica contable repetitiva conforme lo señalo el contribuyente, es decir ocurre en todas las gestiones de forma consecutiva y el inicio de la siguiente gestión 2018 en la misma proporción se revierte la disminución del gasto, computándose como gasto el inventario final registrado con el saldo al debe.

Las disminuciones efectuadas no son consideradas para obtener un importe neto de la gestión 2017, debido a que la mismas al 1 de abril de 2017 apertura de la gestión 2018 y que se hubiera revertido bajo los comprobantes de Diario 42 y 43 de 1 de abril de 2017, por tanto se computaron como gasto deducible en la gestión 2018; sumado a ello, el nombre de la cuenta no condice con la forma de registro de inventarios; agrega que cotejó el inventario final del 2016 con el de la gestión 2017, el cual solo registra el movimiento de 12 ítems, sin contar con información que relacione que ítems fueron objeto de venta, toda vez que existen ítems con saldos mayores a la gestión anterior, por lo mencionado se determinó un importe de Bs308.244 como gasto sobreestimado en aplicación del artículo 8 del D.S. N° 24051 y el numeral 4 del artículo 70 del Código Tributario.

Sobre la Retención a contratistas, hace referencia a que el contribuyente en la realización de sus operaciones genera la emisión de dos facturas por cada planilla de avance una por los servicios prestados y otra por el concepto de garantía o retención a contratistas, ambas totalizan el 100% de la planilla de avance del contratista; expone el registro contable a momento de la facturación y devolución de la garantía en la que se observa que el importe devuelto es superior, debido a que corresponde a una cuenta de Balance y tiene saldo acumulado. De lo señalado observó que el registro del gasto y del crédito fiscal conlleva al registro del pasivo, cuenta de balance que se debita con devoluciones mínimas, por lo tanto no se demostró la erogación efectiva del gasto registrado, más aún si la cuenta de pasivo se incrementa significativamente con movimientos de la gestión y arrastre de saldos de gestiones anteriores, saldos que no tienen relación con las amortizaciones realizadas; no obstante que los proyectos fueron concluidos.



Aclara que la compra del servicio no fue realizada a crédito, por tanto bajo el principio de neutralidad el IVA fue trasladado al consumidor final; empero el ciclo se cumple si el contribuyente hubiera realizado el pago del mismo, en el presente caso el Ente Fiscal no evidenció que la porción correspondiente a la garantía haya sido pagada no obstante las obras fueron concluidas. En la etapa de descargos presentó documentación pertinente para validar estos gastos, sin embargo existen varios que no cuentan con documento que sustente el pago.

De la revisión de las cuentas de gasto evidenció que los importes que corresponden a las retenciones empozadas ante la Administración Tributaria a través de los formularios F-570, F-410 y F-530 fueron incorporadas como parte del gasto, siendo que estos importes fueron retenidos por cuenta del proveedor precisamente para asegurar el pago del mismo, en consecuencia no deducibles en la determinación del IUE al efecto cita el artículo 14 del D.S. N° 24051.

En relación a la calificación de la conducta evidenció que el contribuyente no determinó, declaró ni pagó correctamente el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas correspondiente a la gestión 2017, por lo que la conducta del contribuyente se configura en el ilícito tributario tipificado como contravención tributaria de "omisión de pago" prevista y sancionada por el artículo 165 de la Ley 2492.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 172129000495 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/183/2021) de 5 de julio de 2021.

II.4 Apertura de término probatorio y producción de pruebas

Mediante Auto de 6 de octubre de 2021, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a las partes, en aplicación del inciso d), artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada al recurrente y a la Administración Tributaria en secretaría el 6 de octubre de 2021; fojas 116-117 de obrados.

La Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández, mediante Nota presentada el 26 de octubre de 2021, ratificó las pruebas que cursan en antecedentes administrativos que fueron remitidos por la Administración Tributaria; asimismo, ofreció en calidad de prueba de descargo a los





Gastos No Deducibles observados relacionados a los siguientes conceptos: **a. Gastos por consumo – alimentación (a1)** que contiene: Cuadro detalle "a) Gastos por consumo – alimentación"; copia simple de los siguientes contratos: Contrato de Ejecución de Infraestructura Proyecto: Construcción de la Planta de Transformación de Fibra de Camélidos en Kallutaca – Laja; Adenda a Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Alquiler de Equipo; Minuta de Contrato "Construcción Puente Gemelo" según proceso de contratación pública internacional código OBN-749-2012; Minuta de Contrato "Diseño Ejecución y Puesta en Marcha para la Construcción del Edificio del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas"; Contrato de Trabajo de Fundación, Contención y Estructura para Proyecto Constructivo (Segunda fase y fase Torres A, B, C y D)"; Contrato de Ejecución de Acabados Finales, Obra fina e Instalaciones integrales, con suministro de materiales fase 8 del Proyecto Constructivo Condominio Torres del Poeta; Contrato de Alquiler de Maquinaria y Equipos; Contrato de Arrendamiento de Planta y Equipos para Producción de Asfalto; Contrato de Producción y Venta de Capa Base; Contrato Privado de Alquiler de Maquinaria Pesada; asimismo, adjuntó un cuadro en detalle por comprobante de egreso respaldado con fotocopias simples de los comprobantes contables de egreso, copias de facturas por alimentación (almuerzos y otros), planillas Excel con el detalle del personal beneficiado y la rúbrica correspondiente original, fotocopia simple de recibos, fotocopia de Control de Asistencia Personal soldadores con rubricas originales, Comprobantes de pago mensual de aportes a la CNS con sus planillas de sueldos por los periodos abril a diciembre 2016 y enero, febrero, marzo 2017; y, Comprobantes de pago mensual de aportes Seguro Social Universitario adjunto Planilla de salarios personal administrativo de los periodos abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016 y enero, febrero, marzo 2017, conforme se observa a fojas 118-200 (c1), 201-400 (c2), 401-600 (c3), 601-800 (c4), 801-1000 (c5), 1001-1200 (c6), 1201-1400 (c7), 1401-1600 (c8) y 1601-1800 (c9) de obrados.

Así también, ofreció prueba por los siguientes conceptos: **b. Beneficios adicionales personal dependiente (a2)**; que adjunta: Cuadro b) Beneficios adicionales personal dependiente, con original del "Contrato de Trabajo a Conclusión de Obra" visado por el Ministerio de Trabajo el 23 de septiembre de 2016, fotocopia de cedula de identidad de Roberto Corcus Romero, cursante a fojas 1786-1793 (c9) de obrados; **c. Gastos médicos de personal dependiente y otros (a3)**, adjuntó Cuadro c) Gastos médicos de personal dependiente y otros, con copia del Informe del accidente de obra elaborado



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



por el Ing. Ivonne Moya Alarcón y fotocopias de las facturas por los servicios médicos prestados; conforme se observa a fojas 1794-1804 (c9 y c10); **d. Gastos pasajes aéreos personal dependiente sin rendición documentada que relacione a la actividad gravada y otros (a5)** que adjuntó cuadro c) Gastos pasajes aéreos personal dependiente sin rendición documentada que relacione a la actividad gravada y otros, con la siguiente documentación en fotocopias: comprobantes de pago mensual de aportes de la Caja Nacional de Salud y Planilla de sueldos – Caja Nacional de Salud – Pando documentos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2016, que cursa a fojas 1805-1811 de obrados; **e. Accesorios registrados como gastos (c)**, que adjunta el cuadro h) Gastos sobreestimado, con los fotocopias de lo siguiente: comprobantes de egreso, cheques emitidos, cálculo de la deuda tributaria, declaraciones juradas y boletas de pago, conforme cursa a fojas 1812-1881 (c10) de obrados.

Como también por los siguientes conceptos: **f. Incorrecto cálculo de combustible – gasto deducible por subvención (d)** con cuadro “incorrecto cálculo de combustible – gasto deducible por subvención”, con fotocopias de: comprobante de egreso, rendición de cuentas, copias de las facturas y boleta de ingres/salidas de almacén, cursante a fojas 1881-1886 (c10) de obrados; **g. Gastos sin documentación de respaldo (i)**, con cuadro g) gastos sin documentación de respaldo, adjuntando fotocopias simples de: Comprobante de diario N°2009, Planilla de Avance de las Instalaciones de HVAC y Gas natural N° 4, comprobante de diario N°2002 de 3 de mayo de 2019; Cheque N° 7304886 del Banco Nacional de Bolivia y los originales del baucher de depósito del Cheque N° 7304886 del Banco Nacional de Bolivia, factura N° 103 del proveedor Ingeniería Hospitalaria de María Cecilia Zambrana Rocha por el importe de Bs159.257,63, conforme cursa a fojas 1887-1898 (c10) de obrados; **h. Gasto sobre estimado (j)**, cuadro h) Gastos sobre estimado con fotocopias simples del Libro mayor a 31 de marzo de 2017, exponiendo las cuentas 591810011 Avance por Planilla, 110301031 Alm. Canastillos, 110301041 Alm. Prefabricados y 110301051 Alm. Tubería; que cursa a fojas 1899-1901 (c10) de obrados; y, **i. Retención contratistas (k)**, con el cuadro h) Retenciones contratistas con fotocopias simples de: Libros mayores, comprobante de diario, comprobantes de egreso, cheques emitidos del Banco Nacional de Bolivia, facturas y otros conforme cursa a fojas 1902-1962 (c10) de obrados; al efecto, por Proveído de 28 de octubre de 2021, se dio por ratificada y ofrecida la prueba documental señalada en cuanto cumpla con lo establecido en los artículos 81 y 217 del Código



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 17 de 66





Tributario, actuación notificada por secretaría a las partes el 3 de noviembre de 2021; fojas 118-1967 y 1973 de obrados.

Por memorial presentado el 26 de octubre de 2021, Jhonny Daniel Plata Arispe en representación de la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, ofreció, propuso, reprodujo y ratificó en calidad de prueba pre constituida los antecedentes administrativos adjuntos al memorial de respuesta al Recurso de Alzada; al efecto, por Proveído de 28 de octubre de 2021, se dio por ratificada la prueba documental señalada, actuación notificada a las partes en secretaría el 3 de noviembre de 2021; fojas 1968-1969 y 1972 de obrados.

II.5 Alegatos

La Administración Tributaria recurrida mediante Memorial presentado el 15 de noviembre de 2021, presentó alegatos reiterando los argumentos expuestos en su Recurso de Alzada; en ese sentido, por Proveído de 16 de noviembre de 2021, se dieron por formulados los alegatos en conocimiento de la parte contraria, actuación notificada a las partes en Secretaría el 17 de noviembre de 2021; fojas 1975-1985 de obrados.

Mediante Nota presentada el 18 de noviembre de 2021, Edwin Gonzalo Vargas Fernández representante legal de la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., solicitó nueva fecha y hora para efectuar audiencia de alegatos orales; por Proveído de 19 de noviembre de 2021, se señaló la Audiencia Pública para este fin para el día martes 30 de noviembre de 2021 a horas 9:30 a.m.; actuación notificada por Secretaría a las partes el 24 de noviembre de 2021; fojas 1987-1988 y 1994 de obrados.

Por Nota presentada el 23 de noviembre de 2021, José Luis Lafuente Terceros en representación legal de Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., presentó acreditación conforme Testimonio de Poder N° 1307/2021 de 19 de noviembre de 2021; al efecto, el Decreto de Apersonamiento de 24 de noviembre de 2021, dio por apersonado al representante legal; acto notificado en secretaria al recurrente y a la Administración Tributaria recurrida el 24 de noviembre de 2021; fojas 1989-1993 de obrados.

La Audiencia Pública para la presentación de alegatos Orales fue llevada a cabo en la fecha y hora señaladas, en cuya audiencia José Luis Lafuente Terceros en representación legal de Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. aclaró que sus



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

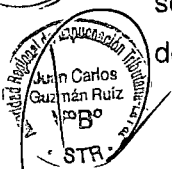


alegatos orales corresponden a tres conceptos que merecen ser aclarados: 1) Gastos sobreestimados (inciso j) refiere que esta observación corresponde a las cuentas de regularización de los inventarios, aspecto explicado a la Administración Tributaria y que no fue entendido por la misma; la observación solo recae en el parte del debe del comprobante sin mencionar el efecto en el haber, justamente en aplicación de control de inventario por el método periódico; 2) Gastos por consumo alimentación (inciso a.1) de la Resolución Determinativa que corresponde a gastos necesarios por la naturaleza de los proyectos, que son realizados en horarios distintos a los normales, aclara que estos gastos fueron observadas como no vinculados a la actividad gravada; 3) Retenciones Contratistas, menciona que efectúan dos facturas por el servicio requerido a sus contratistas el primero por el servicio y el segundo como garantía de ejecución de la obra, ambos son pagados aspecto que fue demostrado ante el Ente Fiscal. De manera posterior la Administración Tributaria por su parte también intervino ratificando la determinación establecida en el presente proceso determinativo; conforme Acta cursante a fojas 1995 a 2009 de obrados.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales el 30 de octubre de 2017, notificó mediante cédula a Edwin Gonzalo Vargas Fernández representante legal de la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. con el formulario 7504 correspondiente a la Orden de Fiscalización N° 17990100337, modalidad "Parcial" á objeto de revisar los hechos y/o elementos relativos al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), correspondientes a los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016, enero febrero y marzo 2017; solicitando la presentación de la documentación detallada en el formulario 4003 Requerimiento N° 00098482 y anexo adjunto; fojas 7, 15-21 de antecedentes administrativos.

Edwin Gonzalo Vargas Fernández en representación de la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. por nota de 14 de noviembre de 2017, solicitó a la administración tributaria prórroga para la presentación de los documentos requeridos en el anexo al Requerimiento N° 00098482. Por Auto N° 251729000755 de 16 de noviembre de 2017, se otorgó el plazo de 5 días adicionales, actuación notificada de forma electrónica el 30 de noviembre de 2017, fojas 23-27 de antecedentes administrativos.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayirjach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbarepi Vae (Guarani)

Página 19 de 66





Mediante Actas de Recepción de 14 de noviembre, 8 y 13 de diciembre de 2017, se recepcionó la documentación presentada por la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., fojas 28-32 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria, mediante Requerimientos 00098525 de 2 de febrero de 2018 y 00098691 de 14 de agosto de 2018 y sus respectivos Anexos, reiteró y solicitó al contribuyente, información desglosada del Anexo Tributario N° 7 y el sustento documental de la cuenta Reserva por Revalorización Técnica. Mediante Actas de Recepción de 31 de enero y 14 de agosto de 2018, se recepcionó la documentación solicitada, fojas 33-35 y 38-40 de antecedentes administrativos.

Concluido el proceso de fiscalización el 30 de octubre de 2018, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz emitió la Vista de Cargo N° 291829000411 (SIN/GGLPZ/DF/VC/00355/2018), estableciendo contra la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. una obligación tributaria de 610.386 UFV's por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016, enero, febrero, marzo 2017, más intereses, sanción preliminar por la conducta del contribuyente de omisión de pago e Incumplimiento a Deberes Formales, según Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 150784. Vista de Cargo notificada de forma personal a Edwin Gonzalo Vargas Fernández representante legal de la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. el 21 de noviembre de 2018, fojas 6189-6329 de antecedentes administrativos.

Edwin Gonzalo Vargas Fernández, en su condición de Gerente General de la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., mediante nota SCC-250-2018 de 21 de diciembre de 2018, presentó 1182 fojas de documentación en calidad de descargos a la Vista de Cargo N° 291829000411 (SIN/GGLPZ/DF/VC/00355/2018) de 30 de octubre de 2018, fojas 6337-7548 de antecedentes administrativos.

Posteriormente, el Ente Fiscal evaluó los descargos presentados por la empresa contribuyente, el 19 de febrero de 2019, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, emitió la Resolución Determinativa N° 171929000053 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/00012/2019), determinó de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas de la Sociedad



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Constructora CONSTEC S.R.L. en la suma de 159.834 UFV's por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) omitido más intereses de la gestión fiscal 2017 (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, enero, febrero y marzo 2017); así también, calificó la conducta del contribuyente como omisión de pago, por adecuarse a lo establecido por el artículo 165 de la Ley 2492, sancionando con una multa de 159.834 UFV's. Acto administrativo notificado mediante cédula a Yecid Aliaga Bruch representante legal de la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. el 21 de febrero de 2019; fojas 7575-7620 de antecedentes administrativos.

Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández interpuso Recurso de Alzada contra la mencionada Resolución Determinativa, instancia que emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0689/2019 de 14 de junio de 2019, que resolvió anular la Resolución Determinativa N° 171929000053 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/00012/2019) de 19 de febrero de 2019. Ante la imposición de Recurso Jerárquico, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0945/2019 de 3 de septiembre de 2019, disponiendo confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0689/2019, es decir, anular la Resolución Determinativa N° 171929000053 (SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/00012/2019), inclusive; debiendo la Administración Tributaria emitir un nuevo acto definitivo de conformidad a lo previsto en el artículo 212, párrafo I inciso b) del Código Tributario; fojas 7622-7649 de antecedentes administrativos.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por la Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0945/2019 de 3 de septiembre de 2019, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 172129000495 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/183/2021) de 5 de julio de 2021, que resolvió determinar de oficio las obligaciones impositivas del contribuyente Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., determinando de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible el tributo omitido de 160.464 UFV's por concepto de IUE de la gestión fiscal 2017, más intereses; asimismo, calificó la conducta del contribuyente como omisión de pago aplicando la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 de la Ley 2492, notificado por cédula al representante legal el 13 de agosto de 2021; fojas 7673-7718 de antecedentes administrativos.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbarepi Vae (Guaraní)

Página 21 de 66





IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Código Tributario, revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III del referido Código Tributario, se tiene:

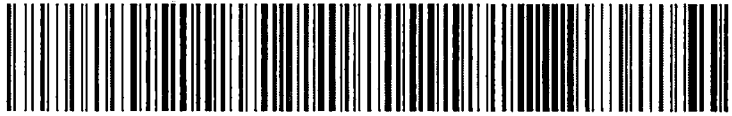
La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se abocará al análisis de los agravios manifestados por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en representación de la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., contra la Resolución Determinativa N° 172129000495 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/183/2021) de 5 de julio de 2021, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio Nacional de Impuestos; en consecuencia, la posición final se sustentará acorde a los hechos, datos, antecedentes y el derecho aplicable, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación ante esta Instancia Recursiva.

IV.1 Efectos de la decisión en la Instancia Jerárquica

A consecuencia de la impugnación efectuada por Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. legalmente representada por José Luis Lafuente Terceros contra la Resolución Determinativa N° 172129000495 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/183/2021) de 5 de julio de 2021, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, esta Instancia Recursiva emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0908/2021 de 3 de diciembre de 2021, estableciendo en sus páginas 27 y 28 a fojas 2052 y 2052 vuelta de obrados, lo siguiente: "(...) la Resolución Determinativa en su página 4, fojas 7679 de antecedentes administrativos, refiere sobre la observación signada con el código a.1 lo siguiente (...) inválidos en aplicación del Art. 8 del Decreto Supremo N° 24051 que establece (...). Evaluada la documentación presentada ante la Vista de Cargo el acto administrativo definitivo refirió lo siguiente: "(...) el contribuyente indica haber presentado documentación, sin embargo revisando los descargos no se evidenció la existencia de los documentos detallados en su nota, al no presentar documentación adicional a la presentada en la etapa de fiscalización que permita desvirtuar la observación de la Vista de Cargo, se mantiene la observación y se reconocerá el pago efectuado en fecha 05/12/2018 (...)" ; al respecto, el ahora recurrente en sus



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



argumentos refirió que los gastos corresponden a alimentación y refrigerios del personal, los cuales son necesarios debido a las actividades de construcción que desarrolla debiendo de mantener al personal en la obra (...); sin embargo, la Resolución Determinativa refiere que los gastos no se encuentran vinculados a la actividad gravada del contribuyente conforme se disponen en los artículos 8 y 14 del Decreto Supremo N° 24051(...)"

Corresponde agregar que la Resolución del Recurso de Alzada citada, en las páginas 28 y 29 estableció que: "(...) De la verificación de la documentación presentada como descargo ante la Vista de Cargo por parte del contribuyente, se observó que no presentó documentación alguna relacionada a la observación "a.1"; es decir, el ahora recurrente al no presentar documentación que sustente que los gastos se encuentran vinculados con la actividad gravada y que desvirtuó la observación señalada en la Vista de Cargo, está fue ratificada en la Resolución Determinativa; en consecuencia al no existir documentación que demuestre que los gastos por refrigerios se encuentran vinculados a la actividad gravada del contribuyente, la observación relacionada al código al código "a.1 (...) se mantiene firme y subsistente."

Estableció también que en la página 29 lo siguiente: "(...), en relación a la documentación presentada por nota de 26 de octubre de 2021, ante esta instancia recursiva en etapa de prueba conforme cursa a fojas 119-1669 y 1847-1850 de obrados; la misma contiene la siguiente documentación: fotocopias simples de los comprobantes de egreso, copias de las facturas relacionadas al gasto observado, detalle del personal beneficiado con la rúbrica correspondiente y copia de las planillas de sueldos y salarios presentados ante el Ministerio de Trabajo; al respecto, tanto los comprobantes de egreso y las copias de las facturas fueron verificadas por el Ente Fiscal en la etapa de fiscalización; sin embargo, el documento que detalla del personal beneficiado, su firma es un documento original y fue presentado ante esta instancia recursiva; es decir, si bien el documento citado es original no fue ofrecido como prueba de reciente obtención conforme establece los artículos 81 y 217 del Código Tributario (...); más aún cuando el ahora recurrente no aclaró el motivo por el cual estos no fueron presentados a la Administración Tributaria." Finalmente, la Resolución del Recurso de Alzada descrita en los párrafos anteriores en la página 55, indico que: "Conforme el análisis efectuado, las observaciones del Ente Fiscal relacionadas a los ingresos subestimados y los gastos no deducibles que afectan la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE de la gestión



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Página 23 de 66





2017; fueron analizadas en el presente caso conforme los argumentos presentados por el ahora recurrente, correspondiendo revocar parcialmente la determinación (...); finalmente en la página 58 resolvió: "**REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Determinativa N° 172129000495 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/183/2021) de 5 de julio de 2021, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L.; (...);" acto administrativo con el que se notificó en Secretaría tanto a la parte recurrente como a la Administración Tributaria recurrida, el 8 de diciembre de 2021; fojas 2068 de obrados.

Mediante Nota presentada el 27 de diciembre de 2021, José Luis Lafuente Terceros en representación legal de la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0908/2021 de 3 de diciembre de 2021; al efecto mediante Auto de 3 de enero de 2022, se admitió el señalado Recurso; fojas 2069-2078 de obrados.

Posteriormente la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0219/2022 de 2 de marzo de 2022, disponiendo anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0908/2021 de 3 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución del Recurso de Alzada, inclusive, a objeto de que la referida ARIT emita una nueva resolución en la que previa valoración de los documentos se pronuncie aceptando o rechazando fundadamente la presentación de la prueba ofrecida en la instancia de Alzada; en conformidad a lo previsto en el Artículo 212, parágrafo I inciso c) del Código Tributario Boliviano (CTB).

La referida Resolución Jerárquica en su parte considerativa señaló: "*xvi. Asimismo, ante la instancia de Alzada y dentro de término de prueba establecido en el Artículo 218, Inciso d) del CTB, el Sujeto Pasivo según memorial de 26 de octubre de 2021, ratificó todas las pruebas cursantes en antecedentes administrativos y presentó en calidad de prueba, 10 carpetas con 1846 fojas conforme el cargo de recepción. Por ejemplo, en cuanto a la observación Gastos no vinculados a la actividad gravada –*



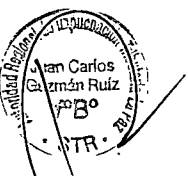
AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Código (a1) proporcionó documentación en fotocopias consistentes en contratos de ejecución de obras, comprobantes de egreso, facturas, recibos, comprobantes de pago mensual de aportes Caja Nacional de Salud (CNS) y Planilla de sueldos CNS (fs 119-1785 del expediente, c.1, c.2, c.3, c.4, c.5, c.6, c.7, c.8 y c.9); continuo señalando: "xvii. Así también en originales presentó, entre otros documentos: Detalle de beneficiarios de servicio de té, alimentación, almuerzo, refrigerio, Control de asistencia de personal soldadores, Planilla de pagos de almuerzos y pasajes personal obreros y Refrigerio cena personal técnico, Almuerzo personal técnico, Cena obreros y Refrigerios trabajos extendidos; todos los reportes consignan las rubricas de los beneficiarios, tal como se verifica en los c.2, c.3, c.4, c.5, c.6, c.7, c.8 y c.9 del expediente."

Continúa señalando: "xviii. Por su parte, la ARIT emitió Proveído, de 28 de octubre de 2021, dando por ratificada y ofrecida la prueba documental señalada en tanto cumpla lo establecido en los Artículos 81 y 217 del CTB (fs: 1967 del expediente, c.10). xix. De la descripción precedente, se advierte que la controversia en el presente caso versa respecto a si correspondía aceptar o rechazar la prueba presentada por el Contribuyente en instancia de Alzada, dentro del plazo aperturado al efecto en instancia de Alzada, según lo establecido en el Artículo 81 del CTB, al no haber efectuado el Sujeto Pasivo juramento de reciente obtención, tema que se pasa a analizar."

Refiere también: "xx. Ahora bien, sobre la prueba mencionada con relación a la observación Gastos no vinculados a la actividad gravada – Código (a1) se advierte que la Resolución del Recurso de Alzada refiere: (...); xxi. Prosiguiendo con el análisis se advierte que, por ejemplo: El comprobante de pago de aportes a la CNS; planillas de sueldos; Comprobantes de egreso y los detalles, reportes y planillas de beneficiarios de refrigerios que consignan las rúbricas de estos; así como los originales de Contrato de Trabajo a Conclusión de Obra visado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, vaucher de 4 de mayo de 2019, Factura N° 103; no fueron requeridos por la Administración Tributaria durante el proceso determinativo, conforme se advierte en los Requerimientos de documentación (fs. 15-17, 33-34 y 38-39 de antecedentes administrativos, c.1). De donde se tiene que la instancia de Alzada no consideró lo referido en el párrafo precedente, observando



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mi'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 25 de 66





directamente la falta del juramento de prueba de reciente obtención; apreciación que no corresponde a la realidad de los antecedentes de hecho del presente caso.”

Continua mencionando que: “xxii. Sobre la prueba aportada anteriormente en instancia de Alzada, la ARIT indicó que el Sujeto Pasivo incumplió el Artículo 217 del CTB; no obstante, dentro de la prueba aportada existe documentación proporcionada en originales por parte del Sujeto Pasivo, respecto de la cual no efectuó mayor pronunciamiento, advirtiendo únicamente la falta de presentación del juramento de prueba de reciente obtención; cuando dicha condición no se encuentra establecida para prueba que no hubiera sido requerida durante la fiscalización. xxiii. En ese entendido, al haber exigido la instancia de Alzada un requisito que no aplica para la admisión de la prueba en los términos que disponen el Artículo 81 del CTB; toda vez que no expuso de manera clara y precisa las razones para establecer el incumplimiento del Artículo 217 del CTB, se tiene que vulneró el Artículo 211 del CTB así como los Artículos 115, Parágrafo II; 117, Parágrafo I de la CPE; y 68 Números 6 y 7 del CTB, incurriendo en las causales de nulidad previstas en el Artículo 36, Parágrafos I y II de la LPA”.

Finalmente, en relación al criterio emitido por esta instancia recursiva, señaló: “xxv. Por lo expuesto en los acápites anteriores, corresponde a esta instancia Jerárquica anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0908/2021, de 3 de diciembre de 2021, (...), con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución del Recurso de Alzada; inclusive, a objeto de que la ARIT La Paz emita una nueva Resolución en la que, previa valoración de los documentos, se pronuncie, aceptando o rechazando fundadamente la presentación de la prueba ofrecida en la instancia de Alzada”.

La relación efectuada de manera precedente, evidencia que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0219/2022 de 2 de marzo de 2022, de forma expresa dispuso anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0908/2021, con la finalidad de que ésta instancia recursiva emita una nueva Resolución pronunciándose sobre la prueba presentada por el recurrente en la instancia de Alzada; consecuentemente, en cumplimiento a lo señalado por la instancia jerárquica, se procederá al análisis de dichos aspectos.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



De inicio es necesario puntualizar que la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en su Recurso de Alzada, mencionó que algunos conceptos reparados no serían objeto de impugnación, motivo por el cual corresponde identificar los conceptos impugnados que serán analizados en la presente resolución, en ese entendido, se tiene el siguiente detalle:

DETALLE DE LAS CUENTAS OBSERVADAS	IMPORTE S/MISTA DE CARGO BS	DESCARGADO	IMPORTE FINAL OBSERVADO BS	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN	IMPUGNADO SI / NO
GASTOS NO VINCULADOS					
GASTOS POR CONSUMO DE ALIMENTOS	125.016	0	125.016	a1	SI
ALIMENTACIÓN - CRÉDITO FISCAL REGISTRADO COMO GASTO	155	0	155	a1 y b	NO
ALIMENTACIÓN - HOSPEDAJE	450	0	450	a1 y a7	NO
BENEFICIOS ADICIONALES PERSONAL DEPENDIENTE - ALQUILER ENERGÍA ELÉCTRICA Y PASAJES AÉREOS ING. CORCUS	65.536	0	65.536	a2	SI
GASTOS MÉDICOS DE PERSONAL DEPENDIENTE Y OTROS LABORATORIOS, RAYOS X Y VARIOS	24.631	0	24.631	a3	SI
GASTOS POR HOSPEDAJE PERSONAL DEPENDIENTE Y OTROS	3.442	410	3.032	a4	NO
GASTOS PASAJES AÉREOS PERSONAL DEPENDIENTE SIN RENDICIÓN DOCUMENTADA QUE RELACIONE A LAS ACTIVIDADES GRAVADAS Y OTROS	1.755	613	1.142	a5	SI
OTROS GASTOS NO VINCULADOS A LA ACTIVIDAD	192.861	0	192.861	a6	NO
GASTOS POR COMBUSTIBLE Y MANTENIMIENTO - VEHICULOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA EMPRESA	11.539	0	11.539	a7	NO
GASTOS POR SERVICIOS DE ALQUILER Y ELECTRICIDAD PROBOLMA	63.931	0	63.931	a8	NO
GASTOS PERSONA QUE NO FIGURA EN LA PLANILLA - SERVICIOS MÉDICOS Y TELEFONÍA	36.937	0	36.937	a9	NO
SUB TOTAL	526.253	1.023	525.230		
CRÉDITO FISCAL REGISTRADO COMO GASTO	25.813	0	25.813	b	NO
ACCESORIOS REGISTRADOS COMO GASTO	20.724	249	20.475	c	SI
INCORRECTO CALCULO DEL COMBUSTIBLE - GASTOS DEDUCIBLE POR SUBVENCIÓN	66.142	0	66.142	d	SI
SUB TOTAL	112.679	249	112.430		
OTROS GASTOS NO DEDUCIBLES EN LA DETERMINACIÓN DEL IUE					
GASTOS POR RETENCIONES POR SERVICIOS RECURRENTES Y HABITUALES	704.385	0	704.385	e	SI
GASTOS POR REMUNERACIONES Y APORTES SIN LA PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO	92.579	51.061	41.518	f	NO
PAGO DE JORNALES PERSONAL DE PLANTA	12.447	0	12.447	g	NO
GASTO DE GESTIONES ANTERIORES	44.969	0	44.969	h	NO
SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	194.705	27.071	167.634	i	SI
GASTO SOBREESTIMADO	308.244	0	308.244	j	SI
RETENCIONES CONTRATISTAS	286.528	272.048	14.480	k	SI
RETENCIONES A TERCEROS COMPUTADOS COMO GASTO	91.692	0	91.692	l	SI
RETENCIONES IUE EMPOZADAS AL FISCO CON IMPORTES MENORES	6.277	0	6.277	m	NO
SUB TOTAL	1.741.826	350.180	1.391.646		
CALCULO INCORRECTO DEL AITB					
AITB GASTO SOBREESTIMADO	193.778	0	193.778	n	NO
AITB INGRESO SUBVALUADO	34.245	0	34.245	o	NO
SUB TOTAL	228.023	0	228.023		
TOTAL OBSERVACIONES	2.608.781	351.452	2.257.329		



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbarepi Vae (Guarani)



En ese contexto, siendo obligación de ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitir criterio y/o posición respecto a todos y cada uno de los planteamientos formulados, se procederá al análisis de los argumentos planteados.

IV.2 ASPECTOS DE FONDO

IV.2.1 Determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas

Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en su Recurso de Alzada y alegatos señala que la posición asumida por la Administración Tributaria es totalmente arbitraria e injusta, toda vez que se rechaza todos los argumentos expresados en defensa de manera equivocada e establecen adeudos tributarios inexistentes, injustificados y equivocados.

La Administración Tributaria en su memorial de respuesta y alegatos señala que de las observaciones que surgen de las verificaciones de gastos de alquiler, servicios legales, marketing, gravamen arancelario, mercadeo, de exhibición, determinado gastos no deducibles para el cálculo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, toda vez que estos gastos no son vinculados con la actividad gravada del contribuyente no tienen documentación que respalde la transacción, corresponden a gestiones anteriores y con relación a la cuenta de gravámenes arancelarios, el saldo da entender que existen registros que no fueron transferidos a la cuenta de inventarios; al respecto corresponde el siguiente análisis:

El numeral 4 del artículo 70 del Código Tributario señala: *Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo: Respaldo las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.*

El artículo 46 de la Ley 843 con relación a la "Imputación de Utilidades y Gastos a la Gestión Fiscal", establece: *El impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en las fechas en que disponga el Reglamento. En el caso de sujetos no obligados a llevar registros contables que le permitan elaborar estados financieros, la gestión anual abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.*



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

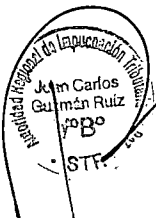


El artículo 47. de la Ley 843 señala: *“La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes”.*

Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado. Sin perjuicio de la aplicación del criterio general de lo devengado previsto en el párrafo anterior, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de esas operaciones se imputarán en el momento de producirse la respectiva exigibilidad. Los ingresos y gastos por el ejercicio de profesiones liberales y oficios y otras prestaciones de servicios de cualquier naturaleza podrán imputarse, a opción del contribuyente, por lo percibido. A los fines de esta Ley se entiende por pago o percepción, cuando los ingresos o gastos se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que estando disponibles se han acreditado en cuenta del titular o cuando con la autorización expresa o tácita del mismo se ha dispuesto de ellos de alguna forma.

El artículo 8 del DS 24051, establece la regla general para el reconocimiento de gastos: *“Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el Artículo precedente, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales”.*

Inicialmente, es necesario señalar que la determinación del adeudo tributario se funda en la información, datos y prueba que la Administración Tributaria pueda obtener sobre los hechos generadores, de modo que le permita evidenciar y por sobre todo demostrar fácticamente los resultados de la determinación; si bien esta información puede ser conseguida del contribuyente, también se podrá obtener de terceras personas o agentes de información e inclusive de la propia labor de investigación de la Administración Tributaria con el fin de obtener pruebas de hechos imposables ocurridos de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 100 del Código Tributario; sin embargo, es



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofiomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 29 de 66





pertinente que dichos datos, pruebas o información permitan demostrar la realización de los hechos generadores y que permitan establecer su cuantía; es decir, que cada conclusión tenga su respaldo objetivo, evidente y comprobable.

De la revisión de antecedentes administrativos se observa que el 30 de octubre de 2017, el Ente Fiscal notificó mediante cédula a Edwin Gonzalo Vargas Fernández representante legal de la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. con la Orden de Fiscalización N° 17990100337, bajo la modalidad de Fiscalización Parcial, con alcance a la revisión de los hechos y elementos relacionados al IUE correspondiente a los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo 2017; en ese sentido y como resultado de la revisión realizada, el Ente Fiscal emitió la Vista de Cargo N° 291829000411 (SIN/GGLPZ/DF/VC/00355/2018) el 30 de octubre 2018, que estableció sobre Base Cierta la deuda tributaria de 610.386 UFV's por concepto de tributo omitido, más intereses y sanción preliminar por la calificación de la conducta del contribuyente como omisión de pago.

Ante la notificación con el citado acto preliminar, mediante Nota presentada ante la Administración Tributaria el 21 de diciembre de 2018, que cursa a fojas 6337-7548 de antecedentes administrativos, el representante legal de Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., presentó documentación y argumentos de descargos a la determinación realizada en la Vista de Cargo, señalando que el 5 de diciembre de 2018, realizó la cancelación en la boleta de pago con N° de Orden 2983107838 el IUE observado por Bs186.853.-, en aplicación de arrepentimiento eficaz; adicionalmente, el sujeto pasivo formuló argumentos de descargo respecto a las cuentas observadas por la Administración Tributaria.

De manera posterior el Ente Fiscal evaluó los descargos presentados por el sujeto pasivo y seguidamente emitió la Resolución Determinativa N° 172129000495 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/183/2021) de 5 de julio de 2021, contra Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., que determinó de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible el tributo omitido de 160.464 UFV's por concepto de IUE de la gestión fiscal 2017 más intereses; asimismo, calificó la conducta del contribuyente como omisión de pago aplicando la sanción de 160.464 UFV's de acuerdo a lo establecido en



el artículo 165 de la Ley 2492; acto administrativo notificado por cédula al representante legal el 13 de agosto de 2021.

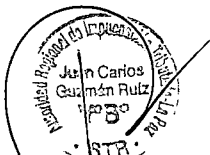
La Administración Tributaria como consecuencia de lo anteriormente señalado, dentro del proceso de fiscalización instaurado a la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., de la revisión de las cuentas de ingresos y gastos como señala el ahora acto impugnado, determinó ingresos no declarados y gastos no deducibles para la liquidación del IUE; en los cuadros siguientes se tiene de forma resumida el resultado de la fiscalización:

DETALLE DE LAS CUENTAS OBSERVADAS	IMPORTE «VISTA DE CARGO» BS	DESCARGADO	IMPORTE FINAL OBSERVADO BS	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN
GASTOS NO VINCULADOS				
GASTOS POR CONSUMO DE ALIMENTOS	125.016	0	125.016	a1
ALIMENTACIÓN - CRÉDITO FISCAL REGISTRADO COMO GASTO	155	0	155	a1 y b
ALIMENTACIÓN - HOSPEDAJE	450	0	450	a1 y a7
BENEFICIOS ADICIONALES PERSONAL DEPENDIENTE - ALQUILER ENERGÍA ELÉCTRICA Y PASAJES AÉREOS ING. CORCUS	65.536	0	65.536	a2
GASTOS MEDICOS DE PERSONAL DEPENDIENTE Y OTROS LABORATORIOS, RAYOS X Y VARIOS	24.631	0	24.631	a3
GASTOS POR HOSPEDAJE PERSONAL DEPENDIENTE Y OTROS	3.442	410	3.032	a4
GASTOS PASAJES AÉREOS PERSONAL DEPENDIENTE SIN RENDICIÓN DOCUMENTADA QUE RELACIONE A LAS ACTIVIDADES GRAVADAS Y OTROS	1.755	613	1.142	a5
OTROS GASTOS NO VINCULADOS A LA ACTIVIDAD	192.861	0	192.861	a6
GASTOS POR COMBUSTIBLE Y MANTENIMIENTO - VEHÍCULOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA EMPRESA	11.539	0	11.539	a7
GASTOS POR SERVICIOS DE ALQUILER Y ELECTRICIDAD PROBOLMA	63.931	0	63.931	a8
GASTOS PERSONA QUE NO FIGURA EN LA PLANILLA - SERVICIOS MÉDICOS Y TELEFONÍA	36.937	0	36.937	a9
SUB TOTAL	628.253	1.023	629.230	
CRÉDITO FISCAL REGISTRADO COMO GASTO	25.813	0	25.813	b
ACCESORIOS REGISTRADOS COMO GASTO	20.724	249	20.475	c
INCORRECTO CALCULO DEL COMBUSTIBLE - GASTOS DEDUCIBLE POR SUBVENCIÓN	66.142	0	66.142	d
SUB TOTAL	112.679	249	112.430	
OTROS GASTOS NO DEDUCIBLES EN LA DETERMINACIÓN DEL IUE				
GASTOS POR RETENCIONES POR SERVICIOS RECURRENTES Y HABITUALES	704.385	0	704.385	e
GASTOS POR REMUNERACIONES Y APORTES SIN LA PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO	92.579	51.061	41.518	f
PAGO DE JORNALES PERSONAL DE PLANTA	12.447	0	12.447	g
GASTO DE GESTIONES ANTERIORES	44.969	0	44.969	h
SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	194.795	27.071	167.634	i
GASTO SOBRESTIMADO	308.244	0	308.244	j
RETENCIONES CONTRATISTAS	265.528	272.048	14.480	k
RETENCIONES A TERCEROS COMPUTADOS COMO GASTO	91.692	0	91.692	l
RETENCIONES IUE EMPOZADAS AL FISCO CON IMPORTES MENORES	5.277	0	6.277	m
SUB TOTAL	1.741.826	350.180	1.391.646	
CALCULO INCORRECTO DEL AITB				
AITB GASTO SOBRESTIMADO	193.778	0	193.778	n
AITB INGRESO SUBVALUADO	34.245	0	34.245	o
SUB TOTAL	228.023	0	228.023	
TOTAL OBSERVACIONES	2.608.781	351.452	2.257.329	

RESUMEN IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESA IUE
Gestión 2017 de abril/2016 a marzo/2017 (Expresado en Bolivianos)

CONCEPTO	IMPORTE
Utilidad contable de la gestión de Estados Financieros	5.252.638
Total gastos No Deducibles	3.747.902
RESULTADO TRIBUTARIO	9.000.540
AJUSTES SEGÚN FISCALIZACIÓN	
Ingresos diferidos	213.140
Gastos no deducibles	2.257.329
TOTAL INGRESOS DIFERIDOS Y GASTOS NO DEDUCIBLES	2.470.469
RESULTADO TRIBUTARIO CON AJUSTES DE FISCALIZACIÓN	11.471.009
Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas	2.867.752
Pago a cuenta según F-500 N° Orden 29070716111	2.250.135
IMPUESTO OMITIDO POR IUE (25%)	617.617

Fuente: Resolución Determinativa N° 172129000495; páginas 39 a 41 fojas 7714-7716 de ant. adm.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guaraní)





Cabe señalar que en el Recurso de Alzada presentado por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en representación legal de Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., se observó la determinación realizada por la Administración Tributaria respecto al ajuste de gastos por los siguientes conceptos e importes: **1. “Gastos por Consumo de Alimentos (a1)”** por Bs125.016; **2. “Beneficios Adicionales Personal Dependiente – Alquiler energía eléctrica y pasajes aéreos Ing. Corcus (a.2)”** por Bs65.536; **3. “Gastos Médicos de Personal Dependiente y otros Laboratorios, Rayos X y Varios (a.3)”** por Bs24.631; **4. “Gastos pasajes aéreos Personal dependiente sin Rendición documentada que relacione a las actividades gravadas y otros (a.5)”** por Bs1.142; **5. “Accesorios registrados como gastos (c)”** por Bs20.475; **6. “Incorrecto cálculo del Combustible – Gastos deducible por Subvención (d)”** por Bs66.142; **7. “Gastos por Retenciones por Servicios Recurrentes y habituales (e)”** por Bs704.385; **8. “Sin documentación de Respaldo (i)”** por Bs167.634; **9. “Gastos Sobreestimado (j)”** por Bs308.244; **10. “Retenciones Contratistas (k)”** por Bs14.480; **11. “Retenciones a Terceros computados como gasto (l)”** por Bs91.692; asimismo, menciona que por los **“Ingresos Diferidos”** el Ente Fiscal consideró los descargos presentados disminuyendo el importe de Bs244.988.- a Bs213.140.- y que además consideró el tributo correspondiente cancelado en la gestión siguiente, motivo por el cual este importe no será sujeto a impugnación.

De la misma manera puntualiza que por los siguientes conceptos: Alimentación – crédito fiscal registrado como gasto (a1 y b); Alimentación – Hospedaje (a1 y a7); Gastos por hospedaje personal dependiente y otros (a4); Otros gastos no vinculados a la actividad (a6); Gastos por combustible y mantenimiento – vehículos que no son propiedad de la empresa (a7); Gastos por servicios de alquiler y electricidad – inmueble PROBOLMA (a8); Gastos persona que no figura en planillas – servicio médico y telefonía (a9); Crédito fiscal registrado como gasto (b); Gastos por remuneraciones y aportes sin la prestación efectiva de servicios (f); Pago jornales personal de planta (g); Gasto de gestiones anteriores (h); Retenciones IUE empozadas al fisco con importes menores (m); AITB gasto sobreestimado (n) y AITB ingreso subvaluado (o); estos no son objeto de impugnación en el presente Recurso de Alzada, en tal sentido, esta Instancia Recursiva, efectuará el análisis únicamente respecto a los conceptos impugnados conforme las observaciones plasmadas en el Recurso de Alzada y alegatos interpuesto por el ahora recurrente:



1. "Gastos por Consumo de Alimentos (a1)" por Bs125.016

La Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en el Recurso de Alzada y alegatos señala que de un análisis subjetivo el Ente Fiscal determinó que estos gastos no se encuentran vinculados con la actividad gravada, siendo que debió primeramente analizar y entender cuál es la actividad gravada del contribuyente y que por la actividad de ejecución de obras de construcción debe mantener al personal en la obra y con la motivación necesaria para el desarrollo de sus labores, lo cual no sería posible sin la erogación de gastos de alimentación y consumo; contando con la documentación original de cada transacción cumpliendo el artículo 8 del Decreto Supremo N° 24051.

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada señaló que observó los gastos no vinculados con la actividad gravada del contribuyente, expuestos en el acto impugnado en las cuentas observadas por un total general Bs125.016, en aplicación de los artículos 8 y 14 del D.S. 24051 y los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley 2492; aclara que el contribuyente indica haber presentado documentación; sin embargo, no se evidencio la existencia de los documentos detallados en su nota de descargo y al no presentar documentación adicional en la etapa de fiscalización que permita desvirtuar la observación en la Vista de Cargo se mantuvo la observación y se reconoció el pago efectuado el 5 de diciembre de 2018, quedando finalmente el importe observado de Bs82.835; al respecto corresponde el siguiente análisis:

De la lectura de la Resolución Determinativa en su página 4, fojas 7679 de antecedentes administrativos, refiere sobre la observación signada con el código a.1 lo siguiente: "(...) Los gastos no vinculados expuestos bajo la codificación a.1 (...) inválidos en aplicación del Art. 8 del Decreto Supremo N° 24051 que establece: "Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el artículo precedente se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales"; Art. 14 del Decreto Supremo N° 24051 en el cual refiere: "Son deducibles los tributos efectivamente pagados por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, como contribuyentes directos de los mismos ... no son deducibles ... el Impuesto al Valor agregado, ... por tratarse de impuestos indirectos que no forman parte de los ingresos alcanzados por el impuestos sobre las Utilidades de las Empresas (...)".





Evaluada la documentación presentada ante la Vista de Cargo el acto administrativo definitivo refirió lo siguiente: “(...) el contribuyente indica haber presentado documentación, sin embargo revisando los descargos no se evidenció la existencia de los documentos detallados en su nota, al no presentar documentación adicional a la presentada en la etapa de fiscalización que permita desvirtuar la observación de la Vista de Cargo, se mantiene la observación y se reconocerá el pago efectuado en fecha 05/12/2018 (...);” al respecto, el ahora recurrente en sus argumentos refirió que los gastos corresponden a alimentación y refrigerios del personal, los cuales son necesarios debido a las actividades de construcción que desarrolla debiendo de mantener al personal en la obra. En ese contexto, de la lectura de la Resolución Determinativa los gastos observados como Gastos por consumo – alimentación (a.1), se sustentan en el entendido de que no se encuentran vinculados con la actividad gravada que desarrolla el sujeto pasivo ni se observa documentación que pruebe la vinculación conforme se disponen en los artículos 8 y 14 del Decreto Supremo N° 24051.

De acuerdo al Padrón de Contribuyentes el ahora recurrente tiene como Gran actividad: “Construcción” y como actividad principal: “Construcción de Edificios Completos o parte de ellos, obras de ingeniería”, conforme se tiene a fojas 10-12 de antecedentes administrativos. Por lo descrito, es importante señalar que los refrigerios del personal se originan debido a la naturaleza de las actividades del sujeto pasivo, el cual refirió que estos gastos se deben a la permanencia del personal en obra con la finalidad de cumplir con los plazos y contratos contraídos.

Ahora bien, en relación a la documentación presentada por la empresa recurrente con Nota de 26 de octubre de 2021, ante esta Instancia Recursiva en etapa de prueba y cuyo contenido fue descrito en el acápite II.4 de la presente Resolución; inicialmente, corresponde mencionar que la ARIT-LPZ, preciso que la citada documentación no cumplió con lo dispuesto en los artículos 81 y 217 del Código Tributario, aspecto por el cual no correspondía su valoración; sin embargo, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0219/2022 de 2 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria refirió lo siguiente: “*xxi. Prosiguiendo con el análisis se advierte que, por ejemplo: El comprobante de pago de aportes a la CNS; planillas de sueldos; Comprobantes de egreso y los detalles, reportes y planillas de beneficiarios de refrigerios que consignan las rúbricas de estos; así como los originales de Contrato de Trabajo a Conclusión de Obra visado por el Ministerio de Trabajo,*



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Empleo y Previsión Social, vaucher de 4 de mayo de 2019, Factura N° 103; no fueron requeridos por la Administración Tributaria durante el proceso determinativo, conforme se advierte en los Requerimientos de documentación (fs. 15-17, 33-34 y 38-39 de antecedentes administrativos, c.1). (...); asimismo, en el numeral "xxii. Sobre la prueba aportada anteriormente en instancia de Alzada, la ARIT indicó que el Sujeto Pasivo incumplió el Artículo 217 del CTB; no obstante, dentro de la prueba aportada existe documentación proporcionada en originales por parte del Sujeto Pasivo, respecto de la cual no efectuó mayor pronunciamiento, advirtiendo únicamente la falta de presentación del juramento de prueba de reciente obtención; cuando dicha condición no se encuentra establecida para prueba que no hubiera sido requerida durante la fiscalización."

De lo señalado la Instancia Jerárquica refiere que la documentación presentada ante la Instancia de Alzada mediante Nota de 26 de octubre de 2021, no fue requerida por la Administración Tributaria conforme se advierte de los Requerimientos cursantes a fojas 15-17, 33-34 y 38-39; motivo por el cual la documentación adjunta a la citada nota no se aplica lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 2492, esto respecto al juramento de reciente obtención por no corresponder a la realidad de los hechos; en ese contexto, de manera previa corresponde aclarar que efectivamente la citada documentación no fue requerida específicamente por el sujeto activo; no obstante de ello la fiscalización efectuada en el presente proceso corresponde al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas por la gestión con cierre a marzo de 2017, lo que implica que el sujeto pasivo debió presentar registros contables con documentación inherente a fin de sustentar los ingresos y gastos para la determinación de la utilidad neta imponible de la gestión fiscalizada de acuerdo a la información declarada en el Anexo 7 de la Información Complementaria a los Estados Financieros; sin embargo, al presentar documentación en esta etapa recursiva y en cumplimiento de lo dispuesto en la instancia jerárquica corresponde la valoración del legajo documental correspondiente.

En ese contexto, en relación a la documentación presentada por Nota de 26 de octubre de 2021 ante esta instancia recursiva en etapa de prueba, referida a la observación de los gastos con el inciso "a.1 Gastos por consumo – alimentación" conforme cursa a fojas 119-1785 (expedientes c1, c2, c3, c4, c5, c6, c7, c8 y c9 de obrados), consistente en lo siguiente: **fotocopias simples** de: los contratos de obras suscritos por la empresa, comprobantes de egreso, facturas, recibos, comprobantes de pago de aportes a la CNS



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 35 de 66





y Seguros Social Universitario y Planillas de Salarios y **documentación original** cuadros preparados por el sujeto pasivo que contienen el detalle y rúbricas del personal dependiente beneficiario de los refrigerios o alimentación, se tiene:

Al efecto, sobre la documentación que corresponde a **fotocopias simples**, estas incumplen lo dispuesto en el artículo 217 inciso a) del Código Tributario; no obstante, esta documentación cursa en antecedentes administrativos, lo que supone fue sujeto a revisión por el Ente Fiscal sin demostrar la vinculación de los gastos de alimentación y refrigerios observados por el Ente Fiscal. Se debe señalar también, que entre la documentación presentada cursa en **originales** cuadros preparados por el sujeto pasivo que contienen el detalle y rúbricas del personal dependiente beneficiario de los refrigerios o alimentación correspondiente; sin embargo, los citados cuadros adjuntos **no son documentos fehacientes** que demuestren la vinculación de los gastos de alimentación con la actividad gravada de construcción del contribuyente, debido a que son simples hojas sueltas, que no exponen algún dato correlativo o referencia, no registra o identifica los nombres del personal encargado de su elaboración ni mucho menos de su autorización de los gastos por conceptos de refrigerios y alimentación, más aun no se detalla el importe asignado para cada uno de los empleados beneficiados, lo que evidencia que no se tiene certeza a que legajo, archivo o libro auxiliar contable corresponden, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 36 y 37 párrafo II del Código de Comercio. En consecuencia, del análisis efectuado en párrafos precedentes y de la valoración de la documentación presentada ante esta instancia recursiva, se concluye que estos no demuestran que los gastos por refrigerios o alimentación se encuentren vinculados a la actividad gravada del contribuyente, aspecto por el que se mantiene firme y subsistente el ajuste de los gastos observados con el código "a.1 Gastos por Consumo de Alimentos".

2. "Beneficios Adicionales Personal Dependiente – Alquiler energía eléctrica y pasajes aéreos Ing. Corcus (a.2)" por Bs65.536

La Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en el Recurso de Alzada y alegatos menciona que el sujeto activo incurre en error que a pesar de constatar la existencia de documentación original que demuestra la efectividad del gasto y su vinculación, señala que al tratarse de ingresos que forman parte de la remuneración del dependiente, debe justificarse como



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



sujetos al RC-IVA para su deducción; agrega que su deducibilidad es correcta considerando lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 24051.

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada, señala que evidenció gastos por concepto de alquiler, mantenimiento y energía eléctrica del departamento ubicado en las Avenida 6 de agosto en el edificio Gosalvez # 2657, habitado por el Ingeniero Roberto Corcus - Superintendente de obra del Proyecto Puente Gemelo; asimismo, existen gastos por pasajes aéreos con destino a la ciudad de Santa Cruz; siendo el argumento del recurrente que el Ingeniero Corcus radica y tiene domicilio en Santa Cruz y que en su contrato estipuló que la empresa asumirá el costo de los pasajes aéreos y el alquiler del departamento y otros servicios, pagos que no serían parte de sueldo percibido. Agrega que el dependiente citado al ser personal dependiente de la empresa, los gastos adicionales deben formar parte de la planilla salarial; en consecuencia, es sujeto al RC-IVA en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Régimen Complementario al IVA de la Ley 843.

Continua mencionando que como respaldo a la observación, presentó el contrato de trabajo con el Ingeniero Roberto Corcus Romero, conforme señala el mismo contrato se cancelara adicionalmente a la remuneración según lo establecido en el artículo 11 del DS 24051; en ese contexto, al no haber evidenciado la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado en las planillas tributarias de los sueldos y salarios conforme a normativa vigente, los gastos correspondientes a esta observación no pueden ser considerados deducibles; al respecto corresponde el siguiente análisis:

La observación signada con el código "a.2" de la Resolución Determinativa refiere que: *"(...) se evidenciaron gastos por concepto de alquiler de mantenimiento y energía eléctrica del departamento (...) habitado por el Ingeniero Roberto Corcus - Superintendente de obra del Proyecto Puente Gemelo; asimismo, existen gastos por pasajes aéreos con destino a la ciudad de Santa Cruz (...). Al respecto el contribuyente manifestó que el Sr. Corcus radica y tiene su domicilio en la ciudad de Santa Cruz, por su experiencia fue contratado en la construcción de puentes (...) su contrato estipulo que la empresa asumiría el costo de pasajes aéreos a la ciudad de Santa Cruz, alquiler de departamento y otros servicios (...), el contribuyente se encuentra en derecho de realizar erogaciones que considere pertinentes; sin embargo, estos deben enmarcarse en la normativa impositiva vigente; es decir, (...) estos beneficios adicionales deben formar parte de la*



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 37 de 66



planilla salarial, por tanto sujeto al RC-IVA (...) observación efectuada en aplicación de lo establecido en el Art. 8 del Decreto Supremo N° 24051 y el Art. 11 (...)”.

La Resolución Determinativa impugnada ante la presentación de documentos de descargo refirió lo siguiente: *“(...) el mismo contrato se cancelará adicionalmente a la Remuneración, el Art. 11 del Decreto Supremo N° 24051 (...). Por tanto, al no haber evidenciado la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado en las planillas tributarias de los Sueldos y Salarios conforme a normativa vigente, los gastos correspondientes a esta observación no pueden ser considerados como deducibles.”*; en el contexto mencionado es evidente que la observación de la Administración Tributaria se sustenta en que los gastos observados por el código “a.2”, debieron demostrar la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – RC-IVA en el entendido que corresponde a personal dependiente de la empresa.

Ahora bien, es pertinente señalar que la documentación que sustenta la observación en el presente inciso es la siguiente: comprobantes de egreso, fotocopias de las facturas, en algunos casos rendiciones de gastos y otros; la misma permitió a la Administración Tributaria establecer el gasto efectuado a favor del Ing. Roberto Corcus Romero que desempeñó el cargo de Supervisor, aspecto corroborado en el “Contrato de Trabajo a Conclusión de Obra” visado por el Ministerio de Trabajo el 23 de septiembre de 2016, documentación que cursa a fojas 6368-6489 de antecedentes administrativos, así mismo el citado contrato además de identificar a los participantes establecen entre otros, en la cláusula Cuarta (De la remuneración o salario) lo siguiente: *“Conforme a Directorio se cancelará adicionalmente a la Remuneración lo siguiente: 4.4 Dos pasajes Mensuales ida y vuelta a Santa Cruz (La Paz – Santa Cruz – La Paz); 4.5 Alquiler del Departamento con los servicios de Mantenimiento, Agua y Luz incluidos”*; además, refiere en su cláusula Decima quinta lo siguiente: *“El TRABAJADOR está obligado a entregar a la EMPRESA los documentos necesarios para proceder con su respectiva afiliación a los entes gestores de la “Seguridad Social (...)”*.

Lo descrito tiene mayor relevancia de la verificación de las planillas de salarios cursantes a fojas 658-689 de antecedentes administrativos en las que se observa la incorporación del señor Roberto Corcus Romero, en la cual se expone como fecha de incorporación el 16 de noviembre de 2015, en ese entendido, es evidente que el mencionado ingeniero

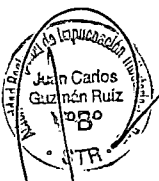


es dependiente de la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., aspecto por el cual el pago por alquiler de un departamento y pasajes aéreos conforme se describe en el contrato de trabajo debieron ser considerados como parte del salario pagado al antes mencionado dependiente, correspondiendo aplicar la Retención del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – RC-IVA, en consecuencia, la observación por *“Beneficios Adicionales Personal Dependiente – Alquiler energía eléctrica y pasajes aéreos Ing. Corcus”* signada con el código *“(a.2)”* no es un gasto deducible.

En relación a la documentación presentada por Nota de 26 de octubre de 2021, ante esta instancia recursiva en etapa de prueba conforme cursa a fojas 1786-1793 y 1963-1966 de obrados; la misma contiene lo siguiente: original del “Contrato de Trabajo a Conclusión de Obra” visado por el Ministerio de Trabajo el 23 de septiembre de 2016 y la fotocopia de cédula de identidad de Roberto Corcus Romero; al respecto, es importante aclarar que la mencionada documentación fue presentada por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria en etapa de descargos conforme se observa a fojas 6371-6376 de antecedentes administrativos; en ese contexto, se llega a concluir que éste fue considerado en la Resolución Determinativa así como en el presente análisis efectuado por esta instancia recursiva y de su revisión se establece que esta documentación no desvirtúa la observación por cuanto son gastos que no cuentan con la aplicación del RC-IVA conforme se estableció en el análisis efectuado en los párrafos precedentes; en consecuencia, la observación signada con *“a.2 Beneficios Adicionales Personal Dependiente – Alquiler energía eléctrica y pasajes aéreos Ing. Corcus”*, se mantiene firme y subsistente por el importe determinado de **Bs65.536.-** en aplicación de los artículos 8 y 11 del D.S. 24051.

3. *“Gastos Médicos de Personal Dependiente y otros Laboratorios, Rayos X y Varios (a.3)” por Bs24.631*

La Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en el Recurso de Alzada y alegatos refiere que ante la Vista de Cargo se presentó comprobantes contables, rendición de cuentas, facturas y planillas de aportes que demuestran que los beneficiarios son dependientes de la empresa; los citados documentos demuestran el servicio médico requerido para su dependiente José Luis Quispe que sufrió un accidente que ameritaba una intervención inmediata y de urgencia, por lo cual este gasto no puede desconocerse ya que requerir los servicios del





ente gestor de salud (CNS) no hubiese sido oportuno con el riesgo de vida del trabajador, al efecto cita el artículo 11 del Decreto Supremo N° 24051.

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada señala que verificó que los gastos por conceptos de atención médica, corresponden a personal de la empresa como para personas que no figuran en las planillas; al respecto el gasto médico del personal de los contratistas no es un gasto deducible y en otros casos evidenció que no tiene el nombre a quien fue la atención médica, siendo estos gastos no vinculados a la actividad gravada de la empresa, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 12 incisos b y c del DS 24051 y los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley 2492, siendo el importe observado por el total general de Bs24.631; evaluado los descargos presentados por el contribuyente evidenció que el dependiente José Luis Quispe forma parte de la planilla; sin embargo en el inciso c del artículo 12 del DS 24051, solo se acepta como deducible las cotizaciones y aportes en entidades autorizadas, en consecuencia el contribuyente ya computó como gasto deducible el gasto de la Caja Nacional de Salud, y al registrar los gastos médicos como deducibles conlleva a la duplicidad del gasto para fines tributarios; al respecto corresponde el siguiente análisis:

De la lectura de la Resolución Determinativa impugnada, por la observación signada con el código "a.3", estableció que el personal de la empresa se encuentra asegurado en la Caja Nacional de Salud y que los aportes patronales son computados como deducibles en la determinación del IUE; asimismo, que al efectuar gastos médicos privados adicionales conlleva a la duplicidad del gasto, observación conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 12 incisos b) y c) del Decreto Supremo N° 24051 y los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley 2492. Posteriormente, evaluada la documentación presentada ante la Vista de Cargo por esta observación, el acto administrativo definitivo señaló que evidenció que efectivamente el Sr. José Luis Quispe forma parte de la planilla; sin embargo, el contribuyente computó como gastos deducibles los aportes patronales y que registrar los gastos médicos privados como deducibles conlleva a la duplicidad del gasto para fines tributarios.

Por lo descrito, la Resolución Determinativa impugnada reconoció que el personal beneficiado con los gastos médicos observados es precisamente personal dependiente de la empresa, no obstante de ello señala que existe duplicidad en el registro de los citados gastos más aun no corresponde considerar ambos como deducibles; al



respecto, se debe considerar que la documentación cursante a fojas 6491-6509 de antecedentes administrativos evidenció la atención y los servicios médicos prestados al dependiente señalado y que además estos gastos corresponden a la eventualidad de un accidente sufrido, habrá que puntualizar que las facturas que respaldan el gasto por servicios médicos describen el tipo de servicio prestado y el nombre del paciente, a manera de ejemplo la factura N° 1801 emitida por la Clínica AMID "Asistencia Médica Integral y Diagnosticas S.R.L." de fecha 24 de febrero de 2017, detalla lo siguiente: "Atención al paciente José Luis Quispe, hospitalización, productos farmacéuticos y 2do ayudante" estableciendo el importe de la factura de Bs11.284,80; es decir, evidentemente los gastos médicos fueron prestados al dependiente antes señalado.

Al respecto, cabe indicar que las normas laborales obligan a los empleadores a adoptar las precauciones necesarias para preservar la salud física y vida de sus trabajadores según el artículo 67 de la Ley General de Trabajo que señala: "El patrono está obligado a adoptar todas las precauciones necesarias para la vida, salud y moralidad de sus trabajadores"; que en el presente caso, adoptar la decisión de la atención médica privada para un empleado dependiente que sufrió un accidente laboral, corresponde precisamente a lo dispuesto en el artículo citado; y que además de ello el artículo 11 del DS 24051 señala: "Asimismo, podrán deducirse otros gastos y contribuciones efectivamente realizada en favor del personal dependiente, por asistencia sanitaria (...)"; en ese sentido, se debe considerar que el requisito para que estos gastos médicos sean deducibles debe ser demostrar que el beneficiario es personal dependiente de la empresa condición cumplida y reconocida en la Resolución Determinativa ahora impugnada.

De la misma manera, en la Resolución Determinativa señala la existencia de duplicidad en el gasto médico privado originado por la atención al dependiente José Luis Quispe, al considerar que el contribuyente efectúa los correspondientes aportes mensuales a la Caja Nacional de Seguro Social; al respecto, se debe puntualizar que los aportes realizados a la CNS, corresponden efectivamente al pago del seguro social obligatorio; sin embargo, la Resolución Determinativa impugnada no demostró que la atención médica prestada al dependiente José Luis Quispe originada en el accidente laboral sufrido fue prestado también por la Caja Nacional de Seguro Social, por lo cual señalar que existe duplicidad en el gasto médico es una observación errada sin sustento fáctico; más aun considerando el alto riesgo por accidentes que conlleva la actividad de





construcción a la cual precisamente se dedica la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., son aspectos relevantes que debieron ser considerados por la Administración Tributaria en la presente observación; consecuentemente, por lo expuesto en párrafos anteriores se establece que los gastos médicos realizados por la empresa contribuyente en favor de su dependiente, están respaldados con facturas y documentos soporte de la prestación de los servicios como Comprobante contable de egreso N° 1064, Rendición de Caja N° 016/2017 de 14 de marzo de 2017, fotocopias de las facturas, planilla de Sueldos y salarios del periodo Marzo/2017, cursante a fojas 6491-6509 antecedentes administrativos y atención médica, no existiendo documentación que pruebe la duplicidad del gasto, más bien se evidencia una vinculación directa con las actividades de construcción del contribuyente, lo que origina el derecho al cómputo del gasto correspondiendo dejar sin efecto el ajuste por el importe de Bs24.631.- establecido en la observación "a.3. Gastos Médicos de Personal Dependiente y otros Laboratorios, Rayos X y Varios)".

En relación a la documentación presentada por Nota de 26 de octubre de 2021, ante esta Instancia Recursiva en etapa de prueba conforme cursa a fojas 1794-1804 y 1963-1966 de obrados, consistente en lo siguiente: fotocopia del informe del accidente de obra elaborado por el Ing. Ivonne Moya Alarcón y fotocopias de las facturas por los servicios médicos prestados; al respecto, se debe mencionar que las facturas y comprobantes contables fueron presentados ante la Administración Tributaria en la etapa de fiscalización conforme se observa a fojas 6491-6517 de antecedentes administrativos, es decir, fueron valorados por el Ente Fiscal; sin embargo, el mencionado informe corresponde a una fotocopia simple que incumple con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Tributario; no obstante de ello el informe de 15 de marzo de 2017 señala los hechos acontecidos el día 14 de febrero de 2017 y los gastos erogados en el accidente laboral del empleado José Luis Quispe, en ese entendido, la documentación ahora presentada refiere precisamente a los gastos médicos por asistencia del empleado descrito anteriormente, es decir, la valoración de esta documentación es concordante con la decisión efectuada por esta instancia.

4. "Gastos pasajes aéreos Personal dependiente sin Rendición documentada que relacione a las actividades gravadas y otros (a.5)" por Bs1.142

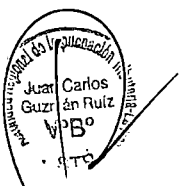
La Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en el Recurso de Alzada y alegatos señala que se observa



el comprobante 88 de 30 de junio de 2016, por el viaje efectuado de Freddy Acosta a la ciudad de Cobija con la misión de formalizar la liquidación de beneficios del anterior sereno y la contratación de uno nuevo para el terreno que posee en la citada ciudad y que se encuentra expuesta en los activos; la Administración Tributaria extraña la presentación de documentos que respalden el pago del finiquito y la incorporación del nuevo personal, aspecto que pudo ser verificado de la revisión de las planillas de sueldos, reitera el finiquito presentado ante la Vista de Cargo y que justifica el gasto debiendo considerarse como deducible al encontrarse vinculado con actividad gravada.

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada señala que los gastos en pasajes aéreos a nombre de Rolando Cadima y Freddy Acosta, no se encuentran respaldados con ninguna documentación que relacione al objeto del viaje ni vincule el gasto a la actividad gravada; ante la Vista de Cargo el sujeto pasivo presentó documentación en relación a Martin Cadima comprobantes de egreso, planilla de rendición, pasaje aéreo, correo e invitación a seminario que se llevaría a cabo en Sucre detallando el objeto del viaje razón por lo que se desvirtuó la observación del gasto efectuado; sin embargo, para el dependiente Freddy Acosta presentó como documento adicional una carta de solicitud de Viaje para realizar el pago de finiquito y la incorporación de personal nuevo pero no presenta el documento que respalde y demuestre el objeto del viaje; al respecto corresponde el siguiente análisis:

La observación signada con el código "a.5", según la Resolución Determinativa refiere que existe gastos para Rolando Cadima y Freddy Acosta dependientes de la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., que no cuentan con respaldo del motivo de los viajes realizados, aspecto por el cual no pueden ser considerados como gastos deducibles en aplicación de los artículos 8 y 12 inciso d) del Decreto Supremo N° 24051; asimismo, en la parte de valoración de los descargos presentados el citado acto administrativo refiere: *"(...) Para los gastos efectuados por el Sr. Martin Cadima el contribuyente presenta comprobante de egreso, planilla de rendición, pasaje aéreo (todas revisadas en la etapa de fiscalización), correo e invitación a seminario que se llevaría a cabo en Sucre, con lo que el contribuyente pudo demostrar el objeto del viaje, razón por la cual se desvirtúa la observación (...) el gasto efectuado por el Sr. Freddy Acosta el contribuyente adicionalmente presenta una carta de solicitud de Viaje para realizar el pago de finiquito del Sr. Rodolfo Salvatierra y al mismo tiempo la incorporación de su nuevo personal, si bien presenta la carta de autorización no presenta el documento que respalde el viaje,*





ya que según lo argumentado por el contribuyente en su nota, el viaje fue para proceder al pago de finiquito y al mismo tiempo incorporar a Werner Reyes como nuevo sereno, sin embargo no presenta documentación que respalde y demuestre dicha finalidad, como por ejemplo el contrato firmado por su nuevo personal como constancia del objetivo del viaje. (...)"

En el contexto precedente, la Resolución Determinativa de la valoración de los descargos presentados por el contribuyente, consideró el importe de Bs613.- descargado y mantuvo su observación por Bs1.142.-; que precisamente es el importe impugnado por el recurrente; ahora bien precisamente de los documentos presentados como descargo se tiene lo siguiente: comprobante de egreso N° 88, Rendición de cuentas de 30 de junio de 2016, billete electrónico (pasajè aéreo), nota de 25 de mayo de 2016 por la solicitud de viaje a la ciudad de Cobija, formulario de finiquito del empleado Rodolfo Salvatierra Mocho, Comprobante de pago mensual de aportes N° 0434922 Form RCI-1A, Planilla de Sueldos – Caja Nacional de Salud – Pando conforme se observa a fojas 6535-6545 de antecedentes administrativos. En esta instancia del análisis, es preciso aclarar que la Administración Tributaria valoró los documentos antes mencionados, aclarando que para criterio del Ente Fiscal entre los citados documentos no cursa el contrato firmado por su nuevo personal como constancia del objetivo del viaje, no obstante, la nota de solicitud refiere al objeto del viaje el pago de finiquito y la incorporación del nuevo empleado, es decir se cuenta con documentos que demuestran el pago de finiquito de Rodolfo Salvatierra Mocho y no se tiene el contrato del nuevo personal.

De lo descrito en el párrafo anterior, se debe tener en cuenta que ante la Administración Tributaria entre la documentación presentada cursa el Form. RC1-1A Comprobante de pago Mensual de Aportes correspondiente al mes de junio 2016 presentado ante la Caja Nacional de salud Regional Pando con sello de recepción de 20 de julio de 2018, por el pago de Bs138,35, asimismo, se tiene la Planilla de Sueldos – Caja Nacional de Salud – Pando, en la cual se expone a los empleados: Rodolfo Salvatierra Mocho en el cargo de Sereno con 2 (dos) días trabajados y a Werner Reyes Marpartida en el cargo de Sereno con (dieciséis) 16 días trabajados y fecha de incorporación 14 de junio de 2016, lo que demuestra que el Sr. Werner Reyes Marpartida fue incorporado en el mes de junio de 2016, documento que precisamente demuestra la contratación del nuevo sereno, aspecto observado en la Resolución Determinativa y que cuenta con



documentación que demuestra tanto el pago de finiquito como la contratación de un sereno para la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L.; consecuentemente, corresponde revocar el importe de Bs1.142.- por el inciso "a.5 Gastos pasajes aéreos Personal dependiente sin Rendición documentada que relacione a las actividades gravadas y otros"

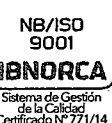
En relación a la documentación presentada por Nota de 26 de octubre de 2021, ante esta instancia recursiva en etapa de prueba conforme cursa a fojas 1805-1811 y 1963-1966 de obrados, que consiste en: Comprobantes de pago mensual de aportes de la Caja Nacional de Salud y Planilla de sueldos – Caja Nacional de Salud – Pando documentos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2016; al respecto, es importante aclarar que la mencionada documentación fue presentada por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria en etapa de fiscalización como descargos a la Vista de Cargo conforme se observa a fojas 6529-6545 de antecedentes administrativos, es decir, esta documentación fue considerada en la Resolución Determinativa ahora impugnada; no obstante de ello, es evidente que la misma documentación fue valorada y considerada por esta instancia conforme el análisis efectuado y la decisión asumida detallada en los párrafos precedentes, aspecto por el cual no corresponde mayor análisis.

5. "Accesorios registrados como gastos (c)" por Bs20.475

La Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en el Recurso de Alzada y alegatos señala que de los documentos presentados ante la Vista de Cargo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del D.S. N° 24051, los intereses son gastos deducibles.

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada señala que la documentación presentada en la etapa de descargos es la misma que fue revisada en el proceso de fiscalización, sin embargo el contribuyente pretende computar como gasto deducible los intereses de tributos no deducibles del IUE conforme lo establece el artículo 14 del DS 24051 y el 8 de la Ley 3446; al respecto corresponde el siguiente análisis:

La observación signada con el código (c) según la Resolución Determinativa impugnada refiere que de la revisión de los registros contables y los sustentos de las transacciones,





se verificó registros de gasto por el Impuesto a las Transacciones Financieras ITF, asimismo, registro de intereses moratorios por el pago de RC-IVA, IT-RET, IUE-RET, IT e IUE los cuales no son deducibles, en el caso del ITF es un impuesto no acreditable contra tributo alguno y los intereses fueron originados en la morosidad en el pago de tributos, aspectos observados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del DS N° 24051.

En etapa de descargos el sujeto pasivo presentó documentación que fue evaluada por el Ente Fiscal y del análisis efectuado estableció lo siguiente: "(...) de la revisión y análisis de la misma, se pudo evidenciar que el contribuyente pretende computar como gasto deducible los intereses de tributos no deducibles del IUE conforme establece artículo 14 del Decreto Supremo N° 24051 que señala: "Son deducibles los tributos efectivamente pagados por la empresa, como contribuyente directo de los mismos, por concepto de Impuesto a las Transacciones. Esta deducción únicamente alcanza al Impuesto a las Transacciones efectivamente pagado y no al compensado con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas" y el Art. 8 de la Ley N° 3446 IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF) (...) exceptuando el pago de intereses del FORM 400 mediante boleta de pago F-1000 con N° de Orden 2959493033 pagando un interés de Bs249 y en aplicación al Art. 14 del Decreto Supremo N° 24051 se desvirtúa la observación para el FORM 400. Se mantiene la Observación para los demás pagos debido a que no son deducibles para el IUE.

En el contexto señalado, corresponde aclarar que conforme estableció la Resolución Determinativa impugnada la observación signada con el inciso (c) corresponde a las cuentas de gasto Nos. 510501011 y 510901041 y que además consideró descargado el importe de Bs249.- por el pago efectivo del IT, llegando a establecer lo siguiente:

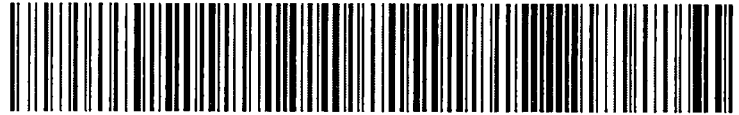
NRO. CUENTA	CUENTA	DETALLE	IMPORTE	DESCARGADO	IMPORTE FINAL OBSERVADO
510501011	IT - OF	ITF	2.281	0	2.231
510901041	INTERESES - OF	INTERESES RC-IVA, IUE, RET, IVA	18.493	249	18.244
TOTALES			20.724	249	20.475

Fuente: Resolución Determinativa N° 172129000495, página 30 fojas 7705 de ant. adm.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 8 de la Ley N° 3449 Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF, estableció específicamente que el pago de este impuesto no puede ser acreditado contra tributo alguno, es decir, no es deducible para



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

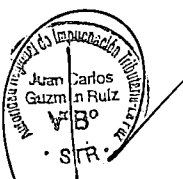


la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, correspondiendo mantener la observación sobre la cuenta contable N° 510501011 por el importe de Bs2.231.-; asimismo, en consideración a lo dispuesto en el artículo 14 numeral I párrafo noveno del D.S. N° 24051 que dispone. *“No son deducibles las sanciones y las multas originadas en la morosidad de estos tributos o en el incumplimiento de Deberes Formales previstos en el Código Tributario”*, es decir, la norma estableció que las multas y sanciones no son deducibles, pero no menciona aspecto alguno en relación a los intereses, puntualizando lo dispuesto en el citado artículo 14 del D.S. N° 24051 en su párrafo tercero, que señala lo siguiente: *“Esta deducción únicamente alcanza al Impuesto a las Transacciones efectivamente pagado y no al acreditado con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas”*, por lo descrito, los gastos por intereses observados en la cuenta contable N° 510901041 son deducibles para la determinación del IUE, por Bs18.244; en consecuencia, corresponde revocar parcialmente la observación signada con el inciso (c) revocando el importe de Bs18.244.- y manteniendo firme el importe observado de Bs2.231.-

En relación a la documentación presentada por Nota de 26 de octubre de 2021, ante esta instancia recursiva en etapa de prueba conforme cursa a fojas 1812-1880 y 1963-1966 de obrados; que contiene lo siguiente: comprobantes de egreso, cheques emitidos, cálculo de la deuda tributaria, declaraciones juradas y boletas de pago; al respecto, es importante aclarar que la mencionada documentación fue presentada ante la Administración Tributaria en etapa de descargos a la Vista de Cargo conforme se observa a fojas 6547-6635 de antecedentes administrativos; no obstante de ello, la mencionada documentación refiere a los gastos por accesorios tributarios e impuestos; siendo evidente que la misma documentación fue valorada y considerada por esta instancia conforme el análisis efectuado y la decisión asumida detallada en los párrafos precedentes.

6. “Incorrecto cálculo del Combustible – Gastos deducible por Subvención (d)” por Bs66.142

La Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en el Recurso de Alzada y alegatos refiere que de la lectura de la disposición adicional tercera de la Ley N° 317, el alcance de esta disposición afecta directamente a la determinación del Impuesto al Valor Agregado; el Ente Fiscal pretende que el 30% del total de la factura sería un gasto no deducible; sin embargo, en el caso



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 47 de 66





bajo análisis, debido a que el pago que reclama el consumidor del producto es efectivamente desembolsado, no se trata de una subvención del Estado, por el contrario la norma obliga al consumidor a renunciar el derecho legítimo de apropiación del crédito fiscal.

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada señala que verifico la existencia de gastos registrados sustentados con facturas por la compra de gasolina y diésel y de la información descrita en la Nota 8 a los Estados Financieros y el detalle activos fijos proporcionado por el contribuyente; en base a la información relevada cotejó las placas expuestas en las facturas de la compra de gasolina y diésel, constatando que se habría realizado compra de combustible para vehículos que no son de propiedad del contribuyente, al ser un gasto con facturas no vinculadas con las operaciones de la empresa se realiza la observación en sujeción a lo establecido en el artículo 8 del DS 24051. En la Resolución Determinativa impugnada observa que el contribuyente incluyo como parte del gasto el 30% del valor de cada compra de combustible, que corresponde a la subvención sobre el precio real de hidrocarburos, siendo que debió considerarse el 70% de cada compra, monto computable para la liquidación del IVA e IUE, por lo que el 30 % no es gasto deducible en la determinación del IUE, observación sujeta a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 317; al respecto corresponde el siguiente análisis:

La observación signada con el inciso (d) según la Resolución Determinativa refiere lo siguiente: *"(...) con base en mayores contables proporcionados en medio magnético (formato Excel), así como la documentación que respalda el gasto, se verificó que el 30% del valor de cada compra de combustible que corresponde a la subvención sobre el precio real de hidrocarburos forma parte del gasto de cada cuenta, es decir fue considerado como gasto deducible, siendo que debió considerarse solamente el 70% de cada compra, monto computable para la liquidación del IVA e IUE, por tanto, el 30% restante no es gasto deducible en la determinación del IUE, observación sujeta a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 317 (...)"*; asimismo, evaluado los descargos presentados el acto administrativo definitivo, ratificó la observación considerando que los gastos observados originados en el registro del 30% de cada compra como no deducible.



En ese sentido, corresponde señalar que el sustento de la presente observación corresponde específicamente al registro contable de las compras de combustible que son subvencionadas según establece la Ley N° 317 y del análisis efectuado en la Resolución Determinativa en su página 11 a fojas 7685 de antecedentes administrativos, que expone lo siguiente:

Según contribuyente	Importe factura	Según Ley 317	Crédito Fiscal	Gasto
		204*70%	143*13%	204-19
Factura Nro. 222053	204,62	143	19	186

Según Fiscalización	Importe factura	Según Ley 317	Crédito Fiscal	Gasto
		204*70%	143*13%	173*87%
Factura Nro. 222053	204,62	143	19	151

Gasto observado			204 - 151 =	35
------------------------	--	--	--------------------	-----------

De acuerdo al análisis efectuado precedentemente, el Ente Fiscal estableció que el registro contable según contribuyente no es el correcto, siendo el adecuado el registro según fiscalización de acuerdo a lo expuesto en los cuadros precedentes; en ese contexto, de lo expuesto se observa que en ambos casos la determinación del crédito fiscal se realizó sobre una base de Bs143.- que corresponde al 70% del valor total de la factura, es decir, en ambos casos se determinó un crédito fiscal de Bs19.-, lo que evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 317 en su parte Tercera de las Disposiciones Adicionales que estableció lo siguiente: "TERCERA. En la compra de gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oil a las Estaciones de Servicio, las personas naturales o jurídicas computaran como crédito fiscal para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado – IVA, solo el 70% sobre el crédito fiscal del valor de la compra".

Ahora bien del análisis efectuado la Administración Tributaria y el contribuyente establecieron la pertinencia del crédito fiscal correctamente; sin embargo, en lo referente al gasto por combustible el Ente Fiscal determinó que el importe registrado como gasto debe ser Bs151.- (resultado de 173*87%), señalando que existe un gasto observado de Bs35.- (resultado de 186 - 151); no obstante, en el cálculo de la columna de Gasto se aplicó el 87% sobre 173 este último no se entiende su origen y el resultado de la fila de Gasto observado el importe de 35 no es correcto (204-151 = 53), aspectos que demuestran la existencia de cálculos errados en los cuadros adjuntos en la Resolución Determinativa. Al efecto, se debe considerar lo siguiente:





Según Recurso de Alzada	Importe factura	Según Ley 317	Crédito Fiscal	Gasto
		205*70%	143*13%	205 - 19 o. (143*87%) + (205*30%)
Factura Nro. 222053	204,62	143,23	18,62	186
Importe efecto de redondeo	205	143	19	186

De lo expuesto en el cuadro precedente, se establece el crédito fiscal de Bs19.- en aplicación de la Ley 317 por la compra de gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oíl a las Estaciones de Servicio y por el gasto por combustible se estableció Bs186.- que comprende a la Diferencia entre el importe total de la compra menos el crédito fiscal determinado (205-19=186); o explicado de otra manera el 87% sobre el 70% de la compra total más el 30% de la compra total ((143*87) + (205*30%) = 186); cálculos efectuados considerando la Ley 317 y la aplicación de la doble partida en los registros contables que para el ejemplo sería el siguiente:

Según Recurso de Alzada		
Cuenta Contable	Debe	Haber
Combustible (cuenta de gasto o egreso)	186	
Crédito Fiscal (cuenta de activo)	19	
Caja (Cuenta de activo)		205
Totales	205	205

Por lo descrito, en el presente caso la Administración Tributaria se limitó a establecer importes de manera errónea que no demuestran la aplicación tributaria y contable de los mismos, refiriendo una aplicación errónea de la Ley 317, cuando este solamente puntualiza o legisla la apropiación del crédito fiscal IVA en compras de combustible (gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oíl a las Estaciones de Servicio); en consecuencia, la observación del registro de los gastos signada con el inciso (d) por "Incorrecto cálculo del Combustible – Gastos deducible por Subvención" no tiene sustento normativo y es incorrecto, debiendo revocarse el importe de **Bs66.142.-** correspondiente a los gastos de combustibles.

En relación al argumento de la Administración Tributaria que refiere que en esta observación también se observó la existencia de compras de combustible para vehículos que no son de propiedad del sujeto pasivo; al respecto, de la lectura de la Vista de Cargo como de la Resolución Determinativa ni mucho menos de los papeles



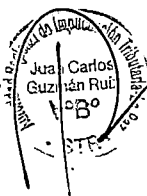
de trabajo elaborados en el presente caso e inciso no existe dato alguno u observación relacionada con la existencia de otros vehículos que no sean de propiedad del sujeto pasivo, por lo señalado el argumento del Ente Fiscal en la respuesta al Recurso de Alzada no es parte de la observación en la Resolución Determinativa.

Referente a la documentación presentada por Nota de 26 de octubre de 2021, ante esta instancia recursiva en etapa de prueba conforme cursa a fojas 1881-1886 y 1963-1966 de obrados, consistente en lo siguiente: fotocopias simples de comprobante de egreso, rendición de cuentas, copias de las facturas y boleta de ingresos/salidas de almacén; al respecto, si bien la citada documentación incumple lo dispuesto por el artículo 217, inciso a) del Código Tributario; no obstante de ello, la mencionada documentación refiere al registro de los gastos por combustible, aspecto que fue analizado en el presente caso conforme se tiene en párrafos precedentes y no amerita mayor análisis.

7. "Gastos por Retenciones por Servicios Recurrentes y habituales (e)" por Bs704.385

La Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en el Recurso de Alzada y alegatos señala que la documentación presentada ante la Vista de Cargo demuestra el carácter de los proveedores con la empresa, siendo el concepto o fundamento de la observación que la habitualidad de los servicios de quienes los prestan, deben contar con facturas por dichas compras, aspecto que no está bajo el poder de CONSTEC, que en estos casos corresponde proceder a realizar la retención del IUE 12.5% e IT 3% y llevar estas operaciones al gasto deducible; aspecto enmarcado en lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N°24051 y la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 así como lo dispuesto en el artículo 10 del D. S. N° 21532.

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada señala que evidenció que existe registro de gastos que corresponden a servicios por supervisiones técnicas realizadas por el arquitecto Diego Vargas Fossi, prestación de servicio realizada por los periodos de 5 al 12 de diciembre de 2016 y julio 2016 hasta marzo de 2017, estos gastos no se encuentran sustentados con la nota fiscal correspondiente, por los cuales realizo retenciones al IT e IUE durante todos los periodos citados; al respecto, considerando la habitualidad de los servicios prestados según lo establecido en los artículos 1 inciso b), 3 inciso d) y 4 inciso b) de la Ley 843 y el 2 de la RND 10-0043-05, se encuentra





gravados por el IVA, IT e IUE, por lo tanto el contribuyente debió requerir la nota fiscal correspondiente.

Agrega que los gastos por la prestación de servicios de contratistas, por los periodos de mayo, junio, julio y septiembre de 2016 no encuentran sustentados con las facturas correspondientes y que realizó las retenciones IT e IUE en los periodos correspondientes. Considerando la naturaleza de los servicios prestados por el arquitecto y los contratista de una misma obra, llama la atención que los pagos de ambos servicios sean realizados por retenciones, más si se considera que la prestación no son eventuales, aisladas o accidentales, por lo contrario son recurrentes y habituales, por lo tanto estos gasto no son deducibles en la determinación IUE; al respecto corresponde el siguiente análisis:

La observación signada con el inciso (e) según la Resolución Determinativa refiere lo siguiente: *"(...) evidencio que existen registros de gasto que corresponden a servicios por supervisiones técnicas (...), prestación de servicio realizada por los periodos de 05 al 12/2016 y 07/2016 a 03/2017 respectivamente, sin embargo estos gastos no se encuentran sustentados con la nota fiscal correspondiente, por los cuales se realizó retenciones IT e IUE durante todos los periodos citados; al respecto, cabe señalar que en la compra de servicio se configura la habitualidad, debido a que la prestación del mismo es de manera recurrente y consecutiva (...). Asimismo, de la revisión de (...), se evidenció que los gastos por la prestación de servicios de contratistas citados, por los periodos de 05/2016, 06/2016, 07/2016 y 09/2016 no se encuentran sustentados con la nota fiscal correspondiente; de los cuales se realizó retenciones IT e IUE (...). Considerando la naturaleza de los servicios, por una parte – supervisión técnica, de un profesional independiente y por otra servicios contratados con contratistas de forma recurrente en un mismo proyecto; llama la atención que los pagos en los mismos seas realizados con retenciones, más aún si se considera que las prestaciones no son eventuales, aisladas o accidentales; sino recurrentes y habituales (...) Por tanto, estos gastos no deben ser considerados deducibles en la determinación del IUE (...)"*

El mencionado acto administrativo en la parte de evaluación de descargos refirió lo siguiente: *"El contribuyente presentó documentación que ya fue valorada en la etapa de fiscalización, sobre la observación contenida en Vista de Cargo es necesario aclarar que los servicios prestados por los Señores (...) se realizan de forma*



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



recurrente y habitual en varios meses, por lo que el contribuyente debió solicitar la emisión de la respectiva factura sin embargo en el presente caso no se evidenció tal figura (...) corresponde señalar lo establecido en el inciso b) del Art. 1, inciso d) del Art. 3, inciso b) del Art. 4 de la Ley N° 843, y Art. 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0043.05 (...)"

En el contexto descrito precedentemente, se observa que la determinación en el presente inciso refiere a la falta de factura por servicios que debieron ser facturados por parte de los proveedores de los servicios prestados, conforme dispone la normativa citada en la Resolución Determinativa; sin embargo, es preciso aclarar que la normativa citada en la presente observación refiere a la habitualidad del Impuesto al Valor Agregado – IVA, es decir, que el Enté Fiscal observa la habitualidad del proveedor de los servicios, basado en que este aspecto debió ser observado por el contribuyente y exigir la correspondiente factura, nota fiscal o documento equivalente, y que al no requerir la misma, se encuentra ante un gasto que se considera no deducible para el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

En este punto del análisis, es pertinente aclarar lo dispuesto en el artículo 15 párrafos sexto y séptimo del D.S N° 24051 que dispone lo siguiente: *"Las compras de bienes y servicios hechas a personas naturales no obligadas legalmente a emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, se demostraran mediante los documentos y registros contables respectivos debidamente respaldados, con fotocopias de la Cédula de Identidad y el Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor correspondiente a alguno de los Regímenes Tributarios Especiales vigentes en el país, firmadas por este último en la fecha de la respectiva operación. Para acreditar los pagos realizados por la compra de bienes y servicios a los sujetos comprendidos en el último párrafo del Artículo 3 de este Reglamento, los documentos y registros contables respectivos deberían estar respaldados con los comprobantes de depósito de las retenciones efectuadas a los mismos"*.



De lo citado en el párrafo precedente, la normativa tributaria estableció que ante la compra de bienes o servicios a personas naturales, los gastos pueden ser considerados deducibles siempre que se realice las correspondientes retenciones; conforme, estableció el Enté Fiscal y que además se encuentren debidamente contabilizados, es decir, en el presente caso la habitualidad de los servicios prestados es necesariamente



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofiomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 53 de 66





responsabilidad del proveedor quien debe considerar inscribirse en el padrón de contribuyentes de acuerdo a las características de sus actividades, por lo descrito no se puede trasladar al ahora recurrente las obligaciones del proveedor, más aun cuando la pretensión del sujeto activo no tiene sustento legal; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el importe de **Bs704.385.-** mismo que fue observado en el inciso "(e) Gastos por Retenciones por Servicios Recurrentes y habituales".

8. "Sin documentación de Respaldo (i)" por Bs167.634

La Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en el Recurso de Alzada y alegatos aclara que la impugnación se limita a Bs138.544,14 que se refiere explícitamente al gasto devengado y bajo este principio se debe reconocer el mismo cuando se tiene conocimiento, según la norma contable N°1 aprobada por la Administración Tributaria, es decir, la cuenta por pagar debe incluirse en el Estado de Resultados, conforme se tiene del comprobante diario N° 2009 de 31 de marzo de 2017.

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada señala que evidenció gastos sin el debido respaldo documentario, en algunos casos no se encuentra el comprobante contable, ni otro documento que respalde el gasto registrado, solo el registro en el mayor contable, en otros el comprobante de pago, factura o planilla de avance no se encuentra adjunto al comprobante contable del gasto; agrega que constató la existencia de registros de gastos duplicados, toda vez que verificó los conceptos registrados y los respaldos; menciona que el importe observado de Bs138.554,14, el contribuyente presentó el comprobante Diario 2009, la factura N° 14, y adicionalmente una planilla de avance, fotocopia de CI Dalcy Aguilar Pedrazas, documentación que fue examinada por el departamento de Fiscalización; sin embargo, no presentó documento de pago u otra documentación que respalde el gasto, por lo que ratificó la observación; en relación al importe observado de Bs24.706.- el contribuyente presentó documentación que fue examinada, con respecto al detalle de la obra la misma fue presentada en fotocopias simples y no cuenta con las firmas correspondientes de quien lo elaboró dicho documento en ese sentido no es suficiente para la validación del gasto; al respecto corresponde el siguiente análisis:

Por la observación signada con el inciso (i) relacionada a los Gastos sin documentación de respaldo y en consideración al argumentó del ahora recurrente presentado en su



Recurso de Alzada, que refiere que el importe impugnado es por Bs138.544,14 conforme se tiene del comprobante diario N° 2009 de 31 de marzo de 2017; al respecto, la Resolución Determinativa señala: "(...) *En el caso del contratista Patricio Mamani se registró un gasto por planilla adicional; sin embargo el sustento adjunto refiere a un detalle del pago de impuesto correspondiente a la facturación de Bs177.486,11, es decir, conforme el sustento no existe ninguna prestación servicio ni planilla que sustente el trabajo realizado, gastos invalidados en cumplimiento de lo establecido en los numerales 4 y 5 del Art. 70 de la Ley N° 2492 (...) y el Art. 8 del Decreto Supremo N° 24051 (...)*"

De la misma manera, la Resolución Determinativa impugnada en la parte de evaluación de los descargos presentados, indica lo siguiente: "(...) *1. Respecto al importe observado de Bs138.554,14.- el contribuyente presenta el comprobante de Diario 2009 y la factura N° 14 documentación que ya fue examinada en el Departamento de Fiscalización adicionalmente el contribuyente presenta una planilla de avance, fotocopia de CI de Dalcy Aguilar Pedrazas, como se puede evidenciar el contribuyente no presenta el documento de pago y otra documentación que respalden este gasto (...)*".

En el contexto precedente, la observación signada con el inciso i) referida a "Gastos sin Documentación de respaldo", y que el recurrente en su Recurso de Alzada se refirió específicamente al comprobante de Diario N° 2009, mismo que se sustenta en aplicación del artículo 8 del D.S. N° 24051, al no encontrarse respaldada por documentación que demuestren el pago de la planilla adicional, más aún el citado inciso refiere que se encuentra respaldado por documentación relacionada al pago de impuestos; en ese entendido, al evidenciar la falta de documentación que demuestre el concepto del gasto no puede ser considerado como deducible para fines de cálculo del IUE.

Ahora bien, en relación a la documentación presentada por Nota de 26 de octubre de 2021 ante esta instancia recursiva en etapa de prueba conforme cursa a fojas 1887-1898 y 1963-1966 de obrados, consistente en lo siguiente: **fotocopias simples** de: Comprobante de diario N°2009, Planilla de Avance de las Instalaciones de HVAC y Gas natural N° 4, comprobante de diario N° 2002 de 3 de mayo de 2019, Cheque N° 7304886 del Banco Nacional de Bolivia y **documentación original** del baucher del depósito del Cheque N° 7304886 del Banco Nacional de Bolivia y la factura N° 103 del proveedor





Ingeniería Hospitalaria de María Cecilia Zambrana Rocha por el importe de Bs159.257,63.

En ese contexto, sobre la documentación que corresponde a **fotocopias simples**, estas incumplen lo dispuesto en el artículo 217 del Código Tributario; no obstante de ello, la misma documentación fue presentada ante la Administración Tributaria en etapa de descargos a la Vista de Cargo conforme se observa a fojas 7107-7129 de antecedentes administrativos, siendo evidente que fue considerada en el acto administrativo impugnado, al considerar la falta de documento de respaldo del gasto; asimismo, sobre la **documentación original** el baucher de depósito del Cheque N° 7304886 del Banco Nacional de Bolivia y la factura N° 103 del proveedor Ingeniería Hospitalaria de María Cecilia Zambrana Rocha por el importe de Bs159.257,63; corresponde aclarar que la observación se originó en el gasto registrado en el comprobante de diario N° 2009 de 31 de marzo de 2017, de la **Planilla Adicional -1** por el importe de Bs159.257,63; sin embargo, si bien la documentación original establece la existencia del depósito del cheque N° 7304886 por el importe de Bs159.257,63 (baucher de 4 de mayo de 2019) y la factura N° 103 de 6 de mayo de 2019 emitida por el importe de Bs159.257,63, es importante señalar que dicha factura refiere a las Retenciones de la **Planilla N° 4**; es decir, si bien los importes son coincidentes, el objeto del pago es diferente, por lo cual esta documentación no guarda relación en los conceptos observados; por lo descrito corresponde mantener firme la observación por **Bs167.634.-**, correspondiente al inciso **“i. Sin documentación de Respaldo”**, que se considera como gasto no deducible para la determinación del IUE.

9. “Gastos Sobreestimado (j)” por Bs308.244

La Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L. representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en el Recurso de Alzada y alegatos señala que las cuentas a las que se refiere están relacionadas con el movimiento de inventarios, como prueba presentó el cuadro que registra el movimiento del inventario, resultado de la producción del año más el inventario inicial, menos las salidas del mismo; lo que quiere decir que se observó uno de los movimientos (baja del inventario inicial) ignorando el contexto en el cual se realizó el registro y el efecto en el Estado de Resultados. Menciona que durante la fiscalización explicó que al final de cada gestión se presenta detalle de todos los productos que se encuentran físicamente en almacén, que por diferencia respecto al almacén de la gestión anterior, obtiene el movimiento anual del mismo.

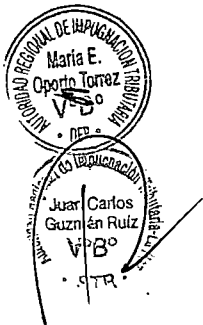


Continua mencionando que los registros contables que aplica corresponde al Sistema de Control de Inventarios "Periódico", es decir, el saldo de la cuenta "Avance por planillar – FCA" sumado a los saldos de las cuentas de gasto que registran las compras de materiales e insumos necesarios para la fabricación de productos terminados, corresponden al "Costo de la Mercadería Vendida", por lo que la observación realizada por el Ente Fiscal es totalmente sesgada y alejada de la realidad económica.

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada, señala que evidenció la existencia de los registros por reversión de inventarios – gastos que fueron disminuidos la gestión anterior como el Inventario final 2016, es decir realiza un recuento físico de los prefabricados que se encuentran en almacenes resultó que registra en el lado HABER de la cuenta de gasto al 31 de marzo de 2016, con efecto en la disminución de los gastos de esa gestión, es decir en la gestión 2017 se incrementa el gasto al Inventario final de la producción de la gestión anterior 2016, sin embargo a la fecha del registro no existe venta que justifique registrar el Inventario Final 2016 como gasto.

Agrega que solo registra el movimiento de 12 ítems, sin contar con información que relacione que ítems fueron objeto de venta, toda vez que existen ítems con saldos mayores a la gestión anterior, por lo mencionado se determinó un importe de Bs308.244 como gasto sobreestimado en aplicación del artículo 8 del D.S. N° 24051 y el numeral 4 del artículo 70 del Código Tributario; al respecto corresponde el siguiente análisis:

La observación signada con el inciso (j) según la Resolución Determinativa refiere lo siguiente: "(...) el registro de cuentas de balance que son contablemente tratadas como cuentas de gasto que sobreestiman el gasto deducible de la gestión objeto de revisión; y siendo que no hemos verificado ingreso (venta) que relacione al registro del gasto; es decir, mercadería que es computada como gasto o costo, cuyo reconocimiento (costo o gasto) normalmente debería realizarse con la disminución de dicha mercadería (...) se cotejo el inventario final de la gestión 2016 con el mismo de la gestión 2017, comprobando que de los 66 ítems – correspondientes a 2194 unidades del inventario final del 2016, solamente se registra movimiento de 12 ítems; sin embargo no se cuenta con información que relacione que ítems fueron objeto de venta, toda vez que los saldos expuestos en la gestión 2017 existen ítems con saldo mayor a la gestión anterior 2016 (...)"





De la valoración de los descargos presentados por el contribuyente, la Resolución Determinativa señalo lo siguiente: "(...) *presenta como descargo un detalle de Movimiento Fabrica G2016-G2017 y facturas de venta, analizada la documentación (...) detalle que no expone las fechas de los ingresos y salidas de los ítems (...) las facturas que se adjuntan son las N° 6, 9, 1, 2 y 4 todas son facturas de venta de Constec al respecto estas fueron emitidas de abril 2016 a febrero de 2017 y verificado el detalle adjunto no se puede hacer ninguna relación ya sea en cantidad e importe (...)*"

Por lo descrito en párrafos precedentes y de los papeles de trabajo elaborados se tiene que la observación en el presente caso corresponde a los registros contables que ajustan el inventario; al respecto, corresponde aclarar que el sujeto pasivo refirió que aplica el método de control periódico; sin embargo, no presentó documentación que demuestre la realización del inventario físico así como de los documentos soporte para ejecutar los correspondientes ajustes al Inventario; consecuentemente, al no demostrar con documentación contable ni soporte de los ajustes realizados corresponde mantener la observación por Gastos sobrestimados signados con el inciso (j), en ese sentido, se mantiene firme el importe de Bs308.244.- como *gasto no deducible*.

En relación a la documentación presentada por Nota de 26 de octubre de 2021, ante esta Instancia Recursiva en etapa de prueba conforme cursa a fojas 1899-1901 y 1963-1966 de obrados; la misma contiene lo siguiente: fotocopias simples del Libro mayor a 31 de marzo de 2017, exponiendo las cuentas 591810011 Avance por Planillar, 110301031 Alm. Canastillos, 110301041 Alm. Prefabricados y 110301051 Alm. Tubería; al respecto, corresponde señalar que la citada documentación corresponde a fotocopias simples incumpliendo lo dispuesto en el artículo 217 del Código Tributario; no obstante de ello, esta documentación solamente contiene los saldos en los mayores contables antes señalados, sin un mayor detalle o exposición de los ajustes efectuados a los inventarios, aspecto observado en el inciso "j" y que no fue sustentado por el sujeto pasivo.

10. "Retenciones Contratistas (k)" por Bs14.480

La Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en el Recurso de Alzada y alegatos señala que el reparo corresponde a una retención porcentual menor sobre el valor facturado por concepto de garantía por parte de los proveedores, dando lugar a que se observe como no deducible el monto retenido; para desvirtuar este reparo, se condicionó al pago de las retenciones,



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

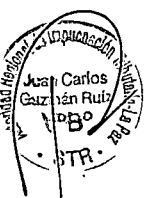


como se puede evidenciar en los documentos adjuntos al presente Recurso de Alzada que consiste en comprobantes contables con constancia de pago, cheques, facturas lo cual significa, que se debe tener por aclarada y revocada esta observación; agrega que en relación a la retención observada a Marcial Leyva no existe una cuenta de gasto involucrada en el registro contable por lo que no corresponde que sea observada al no afectar la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, ya que se pasa el saldo de una cuenta de pasivo a otra cuenta de pasivo, el Ente Fiscal pretende condicionar el gasto deducible al pago del bien o servicio que lo origina, el que no tiene lógica ni sentido común, ya que si bien a momento de adquirir la obligación con el proveedor se está devengado el gasto, a la vez se reconoce un pasivo.

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada señala que en la realización de las operaciones del contribuyente se observa la emisión de dos facturas por cada planilla de avance por parte de los proveedores: una por los servicios prestados y otra por el concepto de garantía o retención a contratistas; ambas totalizan el 100% de la planilla de avance del contratista; expone el registro contable a momento de la facturación y devolución de la garantía en la que se observa que el importe devuelto es superior, debido a que corresponde a una cuenta de Balance y tiene saldo acumulado. De lo señalado observó que el registro del gasto y del crédito fiscal conlleva al registro del pasivo, cuenta de balance que se debita con devoluciones mínimas, por lo tanto no se demostró la erogación efectiva del gasto registrado, más aún si la cuenta de pasivo se incrementa significativamente con movimientos de la gestión y arrastre de saldos de gestiones anteriores, saldos que no tienen relación con las amortizaciones realizadas; no obstante que los proyectos fueron concluidos.

Aclara que la compra del servicio no fue realizada a crédito, por tanto bajo el principio de neutralidad el IVA fue trasladado al consumidor final; empero el ciclo se cumple si el contribuyente hubiera realizado el pago del mismo, en el presente caso el Ente Fiscal no evidenció que la porción correspondiente a la garantía haya sido pagada no obstante las obras fueron concluidas. En la etapa de descargos presentó documentación pertinente para validar estos gastos, sin embargo existen varios que no cuentan con documento que sustente el pago; al respecto corresponde el siguiente análisis:

La observación signada con el inciso "k", según la Resolución Determinativa refiere que: "(...) la empresa CONSTEC en la ejecución de las obras sub contrato Contratistas; al



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 59 de 66





respecto, (...) la ejecución de estas operaciones genera la emisión de dos facturas por cada planilla de avance; una por los "Servicios Prestados" y otra por el concepto de "Garantía O Retención de Contratistas", ambas facturas totalizan el 100% de la planilla de avance del Contratista y la retención realizada en resguardo de posibles futuras contingencias del trabajo realizado (...); de la misma manera el citado acto administrativo en su parte de valoración de descargos señaló: "(...) Los gastos que consignan la observación k) se refieren a retención contratistas, varios gastos fueron validados ya que en la etapa de descargos el contribuyente presentó documentación pertinente para validar estos gastos, pero existen varios que no cuentan con el documento que sustente el pago (...)".

En el contexto señalado, la Resolución Determinativa refiere que la observación con el inciso "k. Retención Contratistas", establece que las retenciones a contratistas no fueron pagadas, estableciendo el importe observado por Bs14.480.- debido a que las retenciones a contratistas, no cuentan con documentación del pago efectuado, es decir, el sujeto pasivo no demostró la realización del pago de las retenciones registrados en los siguientes comprobantes de egreso y diario:

N° DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	FECHA DE TRANSACCIÓN	TIPO DE COM.	NRO. DE REG. CONTABLE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE NETO FINAL OBSERVADO
220504111	RETEN/MARCIAL LEIVA HF-2	01/04/2016	DIARIO	1014	TRASPASO DE CUENTA 220504151 RETN/MARCIAL LEYVA HF-2	2.529
220503081	RETEN/CRISOLOGO APAZA CXP- CONIMO	08/04/2016	EGRESO	2013	RETENCIÓN PLANILLA 36	6.929
220503081	RETEN/CRISOLOGO APAZA CXP- CONIMO	21/04/2016	EGRESO	2034	RETENCIÓN PLANILLA 37	296
220503101	RETEN/RAMIRO QUISBERT CXP CONIMO	29/07/2016	EGRESO	2052	RETENCIÓN PLANILLA 7	1.614
220503101	RETEN/RAMIRO QUISBERT CXP CONIMO	23/09/2016	EGRESO	2048	RETENCIÓN PLANILLA 10	502
220503191	RETEN/ OTROS CONTRATISTAS CXP CONIMO	31/03/2017	DIARIO	2002	PROBOLMA S.R.L. FACT. 109 RETEN/PLANILLA 4	2.610
TOTALES						14.480

Por lo expuesto y en relación a la documentación presentada por nota de 26 de octubre de 2021, ante esta instancia recursiva en etapa de prueba conforme cursa a fojas 1902-1966 de obrados, consistente en lo siguiente: fotocopias simples de: Libros mayores, comprobante de diario, comprobantes de egreso, cheques emitidos del Banco Nacional de Bolivia, facturas y otros; al respecto, corresponde señalar que la citada documentación corresponde a fotocopias simples incumpliendo lo dispuesto en el artículo 217 del Código; sin embargo, de la citada documentación no cuenta



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



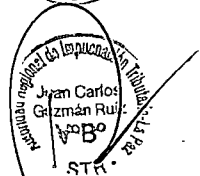
con documentación que demuestre que el gasto observado fue pagado y por lo tanto no es un gasto deducible para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, por lo descrito corresponde mantener firme la observación por **Bs14.480.-**

11. "Retenciones a Terceros computados como gasto (I)" por Bs91.692

La Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., representada legalmente por Edwin Gonzalo Vargas Fernández en el Recurso de Alzada y alegatos señala que no puede haber sanción por asumir el pago de impuestos de los prestadores de los servicios de personas sujetas a un oficio, según lo establecido en la Ley 843 y DS 24051, asimismo al momento de pactarse los precios efectivamente, una parte del acuerdo es la parte impositiva, por lo tanto las normas tributarias citadas por la Vista de Cargo no tiene ninguna relación con hechos reservados y fundamentalmente sobre el instituto de verdad material, vulnerando los artículos 76 y 81 de Código Tributario, por lo que correspondería dejar sin efecto esta observación, lo contrario representaría pretender legislar a través de un acto administrativo en trasgresión del artículo 6 de la Ley 2492. Continua señalando que en la práctica el agente de retención es quien paga el importe del servicio que incluye el impuesto respectivo y que el mismo puede apropiarse del gasto total, siendo que el impuesto retenido es un impuesto directo y su traslación es económica ya que se trata de un impuesto presunto a las ganancias que forman parte del precio de venta del servicio.

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada señala que los importes que corresponden a las retenciones empozadas ante la Administración Tributaria a través de los formularios F-570, F-410 y F-530 fueron incorporadas como parte del gasto, siendo que estos importes fueron retenidos por cuenta del proveedor precisamente para asegurar el pago del mismo, en consecuencia no deducibles en la determinación del IUE al efecto cita el artículo 14 del D.S. N° 24051; al respecto corresponde el siguiente análisis:

La observación signada con el inciso "I" refiere lo siguiente: "(...) los importes que corresponden a las retenciones IUE Retenciones (servicios y bienes), IT RETENCIONES e IUE Beneficiarios al Exterior, empozadas ante la Administración Tributaria a través de los formularios F-570, F-410 y F-530 respectivamente fueron incorporadas como parte del gasto, siendo que estos importes fueron retenidos por



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofionita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 61 de 66





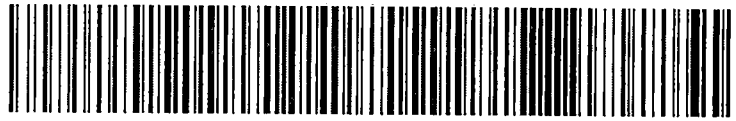
cuenta del proveedor, por tanto, no pueden registrarse ni formar parte del gasto, reiterando que la carga tributaria es por cuenta del proveedor del bien o servicio, el registro como parte del gasto y el cómputo del mismo como deducible conllevaría a la interpretación de que el gasto es por cuenta de la empresa (...); de la misma manera la Resolución Determinativa ahora impugnada refirió en la parte de análisis de los descargos lo siguiente: "(...) La observación realizada por el fiscalizador está sustentada por lo establecido en el Art. 14 del Decreto Supremo N° 24051 (...), las retenciones no son consideradas como deducibles para el IUE por tratarse de impuestos directos que no forman parte de los ingresos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en tal sentido, nuestra legislación prevé que para la determinación de la Utilidad Neta Imponible se consideren sólo los gastos directos del contribuyente y no los gastos indirectos (...) Por lo expuesto, el contribuyente asumió retenciones por cuenta de terceros como gastos propios de la empresa (...).

En ese contexto, el Ente Fiscal estableció que las retenciones consideradas como parte del gasto no corresponde ser deducibles debido a que estos no son gastos directos del contribuyente, en sujeción a lo establecido en el artículo 14 del DS 24051 que señala: *"Son deducibles los tributos efectivamente pagados por la Empresa, como contribuyente de los mismos"*, por lo descrito, el Ente Fiscal entiende que se registra de manera errada estos importes, sin considerar que en estos casos sólo actúa como agente de retención y no así como contribuyente directo; aspectos descrito en la Resolución Determinativa ahora impugnada.

Ahora bien, de la lectura de antecedentes administrativos y de la Resolución Determinativa ahora impugnada en relación a las retenciones observadas, corresponde puntualizar que la Administración Tributaria entiende que los registros contables realizados por el contribuyente no son los adecuados; en ese entendido, se estaría incrementado el gasto y que al considerarlo deducible afecta en la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas; al respecto, corresponde puntualizar que el contribuyente según los registros contables observados realizó el registro del pago (activo), las retenciones por pagar (pasivo) y el gasto insumido (gasto); sin embargo, el sujeto pasivo realizó las retenciones correspondientes y que de manera posterior fueron empozadas a favor del Fisco.



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Por lo descrito, la actuación del contribuyente corresponde a un agente de retención, siendo responsable de la citada retención y posterior empozo del impuesto retenido a favor de la Administración Tributaria de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 3 del DS 24051 y artículo 10 del DS 21532, aspecto que evidencia que la empresa realizó la erogación efectiva por los servicios o bienes de acuerdo a los registros contables expuestos, en el que se cumple el método contable de la partida doble; es decir, en el registro de un asiento contable debe igualar el importe debitado con el abonado, de lo contrario sino se reconoce el gasto por los impuestos retenidos como pretende el Ente Fiscal, en la contabilidad no se cumpliría la partida doble en el registro de esta transacción; por lo tanto las retenciones observadas son gastos deducibles para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas; en consecuencia, es evidente que la observación relacionada con el inciso "1. Retenciones a Terceros computados como gasto (I)" son gastos deducibles, debiendo revocarse el importe observado de **Bs91.692.-**

Con relación al argumento del ahora recurrente respecto a que demostró que su conducta está enmarcada dentro de la norma y por ello la supuesta contravención de omisión de pago jamás fue cometida y erróneamente establecida; al respecto, conforme el análisis efectuado precedentemente, se establece que el contribuyente Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., declaró de manera incorrecta el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE de la gestión 2017, debido a que no consideró los ingresos devengados, como también por la existencia de gastos no deducibles; consecuentemente, el Ente Fiscal determinó sobre base cierta un saldo a favor del Fisco por concepto del IUE adeudado, por lo tanto, en aplicación del artículo 165 de la Ley 2492 concordante con el artículo 42 del DS 27310, corresponde la sanción equivalente al 100% del tributo omitido actualizado.

Conforme el análisis efectuado, las observaciones del Ente Fiscal relacionadas a los ingresos subestimados y los gastos no deducibles que afectan la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE de la gestión 2017; fueron analizadas en el presente caso conforme los argumentos presentados por el ahora recurrente, correspondiendo revocar parcialmente la determinación del IUE y establecer el impuesto omitido, según los cuadros siguientes:



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofiromita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Página 63 de 66





**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE)
GESTIÓN 2017**

DETALLE DE LAS CUENTAS OBSERVADAS	SI RESOLUCIÓN DETERMINATIVA		SI RECURSO DE ALZADA	
	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN	IMPORTE FINAL OBSERVADO BS	IMPORTE A REVOCAR	IMPORTE A CONFIRMAR
GASTOS NO VINCULADOS				
GASTOS POR CONSUMO DE ALIMENTOS	a1	125.016		125.016
ALIMENTACIÓN - CRÉDITO FISCAL REGISTRADO COMO GASTO	a1 y b	155		155
ALIMENTACIÓN - HOSPEDAJE	a1 y a7	450		450
BENEFICIOS ADICIONALES PERSONAL DEPENDIENTE - ALQUILER ENERGÍA ELÉCTRICA Y PASAJES AÉREOS ING. CORCUS	a2	65.536		65.536
GASTOS MÉDICOS DE PERSONAL DEPENDIENTE Y OTROS LABORATORIOS, RAYOS X Y VARIOS	a3	24.631	24.631	
GASTOS POR HOSPEDAJE PERSONAL DEPENDIENTE Y OTROS	a4	3.032		3.032
GASTOS PASAJES AÉREOS PERSONAL DEPENDIENTE SIN RENDICIÓN DOCUMENTADA QUE RELACIONE A LAS ACTIVIDADES GRAVADAS Y OTROS	a5	1.142	1.142	
OTROS GASTOS NO VINCULADOS A LA ACTIVIDAD	a6	192.861		192.861
GASTOS POR COMBUSTIBLE Y MANTENIMIENTO - VEHÍCULOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA EMPRESA	a7	11.539		11.539
GASTOS POR SERVICIOS DE ALQUILER Y ELECTRICIDAD PROBOLMA	a8	63.931		63.931
GASTOS PERSONA QUE NO FIGURA EN LA PLANILLA - SERVICIOS MÉDICOS Y TELEFONÍA	a9	36.937		36.937
CRÉDITO FISCAL REGISTRADO COMO GASTO	b	25.813		25.813
ACCESORIOS REGISTRADOS COMO GASTO	c	20.475	18.244	2.231
INCORRECTO CALCULO DEL COMBUSTIBLE - GASTOS DEDUCIBLE POR SUBVENCIÓN	d	66.142	66.142	
GASTOS POR RETENCIONES POR SERVICIOS RECURRENTE Y HABITUALES	e	704.385	704.385	
GASTOS POR REMUNERACIONES Y APORTES SIN LA PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO	f	41.518		41.518
PAGO DE JORNALES PERSONAL DE PLANTA	g	12.447		12.447
GASTO DE GESTIONES ANTERIORES	h	44.969		44.969
SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	i	167.634		167.634
GASTO SOBREESTIMADO	j	308.244		308.244
RETENCIONES CONTRATISTAS	k	14.480		14.480
RETENCIONES A TERCEROS COMPUTADOS COMO GASTO	l	91.692	91.692	
RETENCIONES IUE EMPOZADAS AL FISCO CON IMPORTES MENORES	m	6.277		6.277
AITB GASTO SOBREESTIMADO	n	193.778		193.778
AITB INGRESO SUBVALUADO	o	34.245		34.245
TOTAL OBSERVACIONES		2.257.329	906.236	1.351.093



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



SIGLA IMPUESTO	PERIODO FISCAL	SEGÚN RESOLUCIÓN DETERMINATIVA		SEGÚN RESOLUCIÓN DE ALZADA	
				IMPORTE A REVOCAR	IMPORTE A CONFIRMAR
		RESULTADO TRIBUTARIO	9.000.540		9.000.540
IUE	mar-17	INGRESOS DIFERIDOS	213.140	0	213.140
		GASTOS NO DEDUCIBLES	2.257.329	906.236	1.351.093
		TOTAL INGRESOS NO DIFERIDOS Y GASTOS NO DEDUCIBLES	2.470.469	906.236	1.564.233
		RESULTADO TRIBUTARIO CON AJUSTES DE FISCALIZACIÓN	11.471.009	906.236	10.564.773
		IUE	2.867.752	226.559	2.641.193
		PAGO A CUENTA SEGÚN FORM 500 (*)	2.250.135		2.250.135
		IMPUESTO OMITIDO POR IUE	617.617	226.559	391.058
		Pago a cuenta llevado a valor presente (*)	49.745		49.745
		Pago a cuenta de fecha 05/12/2018 (*)	213.275		213.275
		IMPUESTO OMITIDO POR IUE (*)	354.597	226.559	128.038

(*) Se consideró los pagos a cuenta realizados por la Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L., de acuerdo a la "Liquidación Deuda Tributaria" de la Resolución Determinativa N° 172129000495; página 42 a fojas 7717 de antecedentes administrativos.

En el contexto técnico legal citado y de los cuadros precedentes, corresponde revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 172129000495 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/183/2021) de 5 de julio de 2021, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L.; consecuentemente, se deja sin efecto el importe de Bs226.559.- por concepto de impuesto omitido de IUE, más actualización, intereses y sanción por omisión de pago, correspondiente a la gestión fiscal 2017; y, se mantiene firme y subsistente el impuesto omitido del IUE en el importe de Bs128.038.- más actualización, intereses y sanción por omisión de pago, correspondiente a la gestión fiscal concluida a marzo 2017.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 27429 de 5 de febrero de 2021, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbarepi Vae (Guarani)





RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° 172129000495 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/183/2021) de 5 de julio de 2021, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Sociedad Constructora CONSTEC S.R.L.; consecuentemente, se deja sin efecto el importe de Bs226.559.- por concepto de impuesto omitido del IUE, más actualización, intereses y sanción por omisión de pago, correspondiente a la gestión fiscal 2017 y se mantiene firme y subsistente el impuesto omitido del IUE en el importe de Bs128.038.- más actualización, intereses y sanción por omisión de pago, correspondiente a la gestión fiscal concluida a marzo 2017.



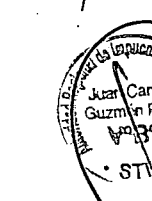
SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiere la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.



CUARTO: Conforme prevé el art. 144 del Código Tributario, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computable a partir de su notificación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



[Signature]
 Alej. María Esperanza Oporto Torrez
 Directora Ejecutiva Regional
 Dirección Ejecutiva Regional
 Autoridad Regional de Impugnación
 Tributaria - La Paz

MEOT/jcgr/avv/rms/ghp/mrrv